

POTESTAD DE ORGANIZACIÓN Y AUTONOMÍA REGLAMENTARIA DE LAS CÁMARAS PARLAMENTARIAS

Un apunte dogmático-histórico sobre la noción de autonomía
en el ámbito del Derecho de autoorganización de los órganos
constitucionales (1)

MARIANO GARCÍA PECHUÁN

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. DOGMÁTICA DE LA NOCIÓN DE AUTONOMÍA EN EL DERECHO PÚBLICO: ESTÁNDAR CONCEPTUAL EN EL ÚLTIMO DESARROLLO DOCTRINAL.—3. LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS COMO SUJETOS ASOCIATIVOS DOTADOS DE AUTONOMÍA AUN EN AUSENCIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA.—4. AUTONOMÍA, ORGANICIDAD Y PODER DE ORGANIZACIÓN EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES COMO TITULARES DE LA POTESTAD DE AUTOORGANIZACIÓN: 4.1. *El dualismo característico de la monarquía constitucional y la fundamentación de la «autonomía» de la representación popular: 4.1.1. Organicidad de la representación popular en Laband y el encuadramiento del reglamento parlamentario como Derecho estatutario.*—5. PROYECCIÓN DE LA CONCEPCIÓN ESTATUTARIA EN EL DEBATE PRESENTE ACERCA DEL LUGAR DE LA «AUTONOMÍA» REGLAMENTARIA EN EL SISTEMA DE FUENTES. CONCLUSIÓN: 5.1. *La así denominada teoría del común status jurídico-público de los órganos constitucionales en su relación de continuidad con la idea del «Derecho autónomo» de los órganos constitucionales;* 5.2. *Conclusión crítica.*—6. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.

1. INTRODUCCIÓN

En tanto en cuanto la noción de autonomía reglamentaria se emplea para dar expresión jurídica a la capacidad de los órganos constitucionales de darse a sí mismos normas de organización y procedimiento, se hace evidente que dicha necesidad queda mejor satisfecha dogmática y sistemáticamente con la utiliza-

(1) Este trabajo fue realizado en el marco de la estancia del autor como becario de investigación anual DAAD en el Institut für Völkerrecht (Abteilung Europarecht) de la Universidad de Göttingen (RFA) durante el año académico de 1998/99. Deseo agradecer la disponibilidad y amabilidad de los profesores Volkmar Götz, Martin Ibler y José Martínez-Soria.

ción del concepto en amplio grado autoexplicativo de derecho de autoorganización de los órganos constitucionales (2). Concepto en el que no comparecen ni la multivocidad terminológica ni la confusión conceptual que genera la transferencia de los resultados de la conceptualización de la idea de autonomía en los ámbitos del Derecho privado y administrativo al ámbito de la función productora de Derecho de organización y procedimiento que la Constitución transfiere a determinados órganos constitucionales.

Antes de exponer los problemas que de dicha transferencia se deducen se hace preciso examinar el concepto estándar de autonomía, es decir, su sentido estricto en la dogmática del Derecho constitucional y administrativo actual, en el que se ha concretado como punto de llegada, desde un enfoque histórico-evolutivo, de una elaboración en sus orígenes característica de la así denominada jurisprudencia de conceptos (3), una dimensión operativa de la noción de autonomía útil al sistema de Derecho positivo, emancipada en lo posible del significado filosófico que le es, en buen análisis, inherente y primario (4).

2. DOGMÁTICA DE LA NOCIÓN DE AUTONOMÍA EN EL DERECHO PÚBLICO: ESTÁNDAR CONCEPTUAL EN EL ÚLTIMO DESARROLLO DOCTRINAL

En su sentido estricto, especialmente desde su elaboración en y por el Derecho administrativo, se entiende por autonomía la competencia que, descansando en una habilitación por Constitución o ley, le corresponde a concretos ti-

(2) La defensa de la opción a favor de operar con las categorías de un «derecho de autoorganización de los órganos constitucionales» («Selbstorganisationsrecht von Verfassungsorganen») con el abandono de la tradicional utilización de la noción de «autonomía reglamentaria», especialmente presente en relación con las cámaras parlamentarias y su correspondiente «Derecho parlamentario autónomo» («autonomes Parlamentsrecht»), se ha abierto camino en la más reciente literatura sobre el poder de (auto)organización en el seno y con respecto de órganos constitucionales. Así, con especial intensidad, SCHWERIN: *Geschäftsordnungsgeber*, págs. 21 y sigs. Aunque menos decididamente, también en esta nueva dirección, véanse BOLLMANN: *Grenzen des Selbstorganisationsrechts*; BERNAU, *Verfassungsrechtliche Bedeutung*, pág. 93, y OSSENBUHL: *Rechtsquellen*, pág. 146.

(3) Sobre el papel de la jurisprudencia de conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) en la constitución de la ciencia del Derecho público durante el siglo XIX véanse las aproximaciones de HERBERGER: *Dogmatik*, 1981; WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte*, ²1967, págs. 433 y sigs., y LARENZ: *Methodenlehre*, ⁶1991, págs. 19 y sigs.

(4) Acerca de este último, esto es, de la autonomía de la personalidad en su relación con el elemento heteronómico del Derecho véase la reciente contribución de KAUFMANN: *Rechtsphilosophie*, ²1997, págs. 198 y sigs.

tulares de poder público organizativamente independizados para la producción de Derecho objetivo en la forma típica de estatutos (5).

El punto de partida de esta noción de autonomía se encuentra a mediados del siglo XIX en la obra de Beseler y tiene, por lo tanto, su cepa en representaciones conceptuales propias del Derecho privado (6). Así, en la primera edición de su Sistema del Derecho Privado Alemán expone Beseler que la autonomía es «la competencia que le corresponde a determinadas corporaciones, dentro del ámbito por ellas dominado o en relación con sus particulares asuntos, y en el marco de las leyes estatales, para producir su propio Derecho... según su libre criterio» (7). También Gierke, en su Derecho Privado Alemán, recogerá esta definición, aún más explícitamente formulada, al caracterizar la autonomía como «la potestad de una forma de asociación (“Verband”), que no es el Estado, para darse a sí misma normas jurídicas» (8).

Entendida así la autonomía como la descripción en términos jurídicos de la capacidad de una asociación integrada en el Estado pero en su dimensión de organización diferenciada de éste (9) para regular sus propios asuntos median-

(5) Así, por todos, HENDLER: *Selbstverwaltung*, pág. 293: «Unter Autonomie im strengen staats- und verwaltungsrechtlichen Sinne ist... (lediglich) die auf gesetzlicher Ermächtigung beruhende Befugnis von organisatorisch verselbständigten Hoheitsträgern zur Setzung objektiven Rechts in Form von Satzungen zu verstehen».

(6) El hecho de que las primeras formulaciones clave del concepto jurídico-público de autonomía encontrasen su lugar de formulación en tratados de Derecho privado y las dificultades que de ello se derivan para el trazado de claras divisiones conceptuales es resaltado particularmente por STAMMLER: *Autonomes Recht*, pág. 55.

(7) BESELER: *System*, 1873, pág. 71: «Autonomie ist... die gewissen Korporationen zustehende Befugnis, sich innerhalb des von ihnen beherrschten Kreises oder doch für ihre besonderen An gelegenheiten im Rahmen der Staatsgesetze nach freiem Ermessen ihr eigenes Recht... zu setzen».

(8) GIERKE, *Privatrecht*, t. I, pág. 142.

(9) Para la rápida difusión de la nota de la «no estatalidad» del titular de autonomía en la fase de reconstitución de la dogmática del Derecho público después del paréntesis del nacionalsocialismo será decisiva la aportación en los primeros años de la década de los cincuenta de KLEIN: *Übertragung*. KLEIN constatará con claridad que «sujetos de la potestad estatutaria («Satzungsgewalt»), titulares de autonomía son únicamente asociaciones («Verbände») no estatales, de Derecho público, aunque sin que tengan que disponer necesariamente de capacidad jurídica y que se incorporan al Estado.» (KLEIN: *Übertragung*, pág. 110). Explícitamente incorporará Klein en la relación que hace en el mismo lugar de posibles titulares del poder estatutario a los Parlamentos, cuyos reglamentos de organización y funcionamiento describe consecuentemente con el *nomen iuris* de «autonome Satzung» (estatuto autónomo). La directa remisión a la doctrina al respecto de la República de Weimar deja ver con claridad la continuidad teórica pese al cambio constitucional verificado. Aquí se hace evidente en un ámbito específico la general orientación «restaurativa» tras la solución de continuidad que para la ciencia del Derecho público supone el período entre 1933 y 1945. Sobre esto último véase, recientemente, el estudio de conjunto que aporta BÜLOW: *Staatsrechtslehre*, 1996.

te la producción de normas jurídicas, aparece en la doctrina mayoritaria como elemento integrante de la noción el que en el supuesto de la autonomía de Derecho público el referido «ámbito de configuración jurídica de propia determinación» le corresponde al sujeto asociativo que es titular del mismo en su condición de persona jurídica (10).

De tal «ámbito de configuración jurídica de propia determinación» («eigenbestimmter Rechtsgestaltungsspielraum») habla Haug (11) en el sentido de que el sujeto asociativo dotado de autonomía determina y produce un contenido jurídico y el Estado dota a dicho contenido de la validez jurídica. Así, y en tanto en cuanto el Derecho autónomo obtiene su validez sólo por intermediación del Estado, continúa siendo la autonomía Derecho intraestatal, Derecho derivado y fuente del Derecho secundaria. Con la concesión de autonomía a favor del sujeto asociativo el Estado se declararía dispuesto a asumir la garantía de la imponibilidad jurídica en relación con las prescripciones normativas producidas por la asociación dotada de autonomía, resolviéndose desde esta apreciación la aparente contradicción que suscita la afirmación de que la autonomía genera Derecho propio pero siendo, sin embargo, Derecho derivado. Aquí no sería el Derecho producido por el propio sujeto sino la validez jurídica lo derivado.

Precisamente en relación con esta exigencia de no estatalidad y personalidad jurídica integrantes de la construcción dogmática del concepto jurídico-público de autonomía se muestra como insuficiente la noción de autonomía reglamentaria como vehículo de aprehensión dogmático-jurídica de la potestad de autoorganización de los órganos constitucionales, puesto que la ausencia de una posibilidad de individuación de los órganos constitucionales como personas jurídicas habría de aparejar la exclusión desde un principio de la posibili-

(10) La relevancia del requisito de la personalidad jurídica también se perfilará significativamente desde un principio en la paralela construcción de la noción jurídica de la autoadministración o *Selbstverwaltung*. En su ensayo de obtención de una noción jurídica y no política de autoadministración definirá ya en 1883 ROSIN: *Selbstverwaltung*, pág. 309, el Derecho administrativo en sentido subjetivo como «la personalidad jurídica reconocida de una comunidad política en su autoactuación [*Selbstbethätigung*] en relación con la realización de sus fines vitales» y la propia autoadministración o derecho de autoadministración como el reconocimiento por el soberano de una comunidad política no soberana como «persona jurídica que administra» («*verwaltende Rechtspersönlichkeit*»), articulándose como corporación de autoadministración («*Selbstverwaltungskörper*»). Precisamente, la necesidad de la concurrencia de la subjetividad jurídica como personalidad del sujeto titular del derecho de autoadministración le servirá a ROSIN: *Selbstverwaltung*, pág. 310, para excluir de la calidad de posible sujeto de una pretendida autoadministración social, en primer lugar, a la «sociedad burguesa» o «comunidad social» y, en segundo lugar, *ob. cit.*, pág. 319, al Pueblo como elemento corporativo en el Estado.

(11) W. HAUG, *Autonomie*, pág. 46.

dad de concebir la autonomía reglamentaria como autonomía en el sentido característico acuñado en el Derecho de organización.

El mantenimiento de la categoría de la autonomía en relación con el Derecho de autoorganización de los órganos constitucionales se puede, en cualquier caso, ganar desde una redefinición de la misma en la que desaparezca el referido requisito de la necesidad de la atribución de autonomía a sujetos dotados de personalidad jurídica. El sacrificio, sin embargo, de la construcción dogmática consolidada de la autonomía no se ve recompensado con un resultado que, además de conllevar la forzada pérdida de sus contornos bien definidos y sistemáticamente productivos, no posee la suficiente fuerza como para despejar en el ámbito del Derecho de autoorganización de los órganos constitucionales el lastre que, adherido especialmente en la noción de autonomía reglamentaria de las cámaras parlamentarias y Derecho estatutario de las mismas, ha dejado históricamente la fase de transición entre la monarquía constitucional como fórmula constitucional y el régimen parlamentario, siendo que precisamente la transposición de esas categorías a un hasta entonces para ellas desconocido ámbito de aplicación tenía como objeto político específico el responder a los retos de ese proceso histórico, favoreciéndolo o tratando de frenarlo (12).

En lo que sigue se va a abordar, en primer lugar, una exposición de los intentos de mantener a favor de los órganos constitucionales, especialmente de las asambleas parlamentarias, la capacidad de ser sujetos de autonomía y, en segundo lugar, un análisis crítico de las causas de la ya apuntada indisociabili-

(12) La conexión entre el recurso al concepto de autonomía, con su inherente elemento de distancia respecto del Estado, y el pensamiento característico del *Konstitutionalismus* es una constatación común en la doctrina y, así, en las últimas tomas de postura al respecto queda claramente la misma registrada, como es el caso de V. HAUG: *Bindungsprobleme*, pág. 186, para quien «la utilización de la noción de autonomía con la distancia respecto del Estado («Staatsdistanz») que le es intrínseca muestra su acentuada imbricación con el pensamiento del *Konstitutionalismus*, para el que el Parlamento es contemplado antes bien *frente* al Estado que *en* el Estado» (cursivas en el original). Para la concepción estatutaria del derecho de autoorganización del Parlamento en LABAND vale el temprano (1920) diagnóstico de MERKL: *Monarchistische Befangtheit*, pág. 3, de la moderna «parcialidad monárquica de la dogmática del Derecho público en Alemania» extensible incluso a Jellinek y Otto Mayer. Sin embargo, hay que esperar a los años sesenta y setenta de este siglo para que en relación con las teorías constitucional y administrativa de las fuentes del Derecho se despliegue en toda su extensión la crítica de la vinculación histórica de las categorías clave del sistema de fuentes en su elaboración por el Derecho público del tardoconstitucionalismo alemán como pretendidamente válidas para todo tiempo y lugar. Las principales contribuciones en este sentido fueron aportadas por BÖCKENFÖRDE: *Gesetzgebende Gewalt*; ROELLECKE: *Begriff des positiven Gesetzes*, 1969; JESCH: *Gesetz und Verwaltung*, 1968; RUPP: *Grundfragen*, 1991 (1965); OSSENBUHL: *Verwaltungsvorschriften und Grundgesetz*, 1968, y STARCK: *Gesetzesbegriff*, 1970.

dad de la noción de autonomía en este plano y la realidad constitucional de un sistema político, el de la monarquía constitucional, al que aquella, en coherencia, no puede sobrevivir sin implicar el riesgo de una percepción distorsionada del sistema de fuentes en la Constitución vigente.

A este respecto, es cierto que no se puede afirmar que la existencia de una vinculación temporal o incluso una orientación política (13) en la base de las construcciones dogmáticas propias del Derecho público del tardoconstitucionalismo prive sin más de utilidad a los resultados obtenidos, descalificando-los (14), y tampoco se puede sostener que la reinterpretación y análisis crítico desde el presente estén exentos, asimismo, de la referida conexión con intereses y determinantes políticos, sociales e ideológicos, en este último caso del presente. Lo que desde un enfoque que examina la historia de la evolución de conceptos en la elaboración dogmática jurídica se puede extraer será, por lo tanto, la evidencia de la conexión de éstos con las circunstancias político-constitucionales del momento de su sedimentación conceptual y, con ello, la percepción de su inadecuación en relación con las nuevas coordenadas del sistema constitucional vigente, aunque esta última operación se sitúe, así mismo, en un horizonte de interés concreto, el contemporáneo, que relativiza, a su vez, las operaciones de conocimiento que está en disposición de desenvolver el método de estudio propio de la evolución histórica de la dogmática jurídica (15).

(13) MERKL: *Monarchistische Befangenheit*, pág. 4.

(14) Así, si Otto MAYER: *Verwaltungsrecht*, ³1924, pág. 357, en su Derecho administrativo expresaba grandes reservas en relación con el otro concepto básico emparentado con el de autonomía, la autoadministración, observando que «precisamente porque lo político aquí entra en juego de manera tan intensa ha experimentado la ciencia del Derecho con el concepto “autoadministración” tan escasa satisfacción», habrá de replicar JELLINEK: *Staatslehre* ³1922, pág. 632, respecto de esta crítica que «quien expulsa la autoadministración totalmente al ámbito de lo político desconoce que todos los conceptos jurídico-públicos han surgido de lo político, puesto que de todo aquello que en la vida real de los Estados aparece como exigido por fines prácticos y, en consonancia con ello, resulta practicado duraderamente acaba condensándose en estructuras jurídicas».

(15) La última evolución experimentada en la reflexión hermenéutico-teórica sobre esta problemática, que aquí solo se puede dejar apuntada, encuentra una exposición, ejemplificada con la dependencia temporal de los conceptos en el método propio del estudio de la historia constitucional como rama del Derecho constitucional, en la prelusión de BÖCKENFÖRDE a la segunda edición de su estudio sobre la investigación histórico-constitucional en la Alemania del siglo XIX, *Verfassungsgeschichtliche Forschung*, ²1998, págs. 1-x. En relación con el específico instituto de la autonomía se confirma, con la singularidad de una mayor acentuación, que, como tal, tampoco ha sido desarrollado por la ciencia jurídica libremente como un producto de la elaboración teórica sino en permanente conexión con determinantes de naturaleza sociológica preexistentes, con la consecuencia de que la autonomía no representa un mero concepto jurídico-técnico, sino que está permanentemente vinculado a determinantes pre- y extraestatales.

3. LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS COMO SUJETOS ASOCIATIVOS DOTADOS DE AUTONOMÍA AUN EN AUSENCIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA

De entre la reciente literatura que hace objeto de estudio la naturaleza del instituto de la autonomía en el Derecho público expresa la posición de HAUG con especial claridad la determinación de un sector de la doctrina a favor del mantenimiento de la noción de autonomía en relación con la potestad de producción de normas de autoorganización. Para este autor, partiendo de la definición estándar de autonomía en Derecho público como «una habilitación concedida por el Estado a titulares *no estatales* pero sometidos a éste para producir normas de naturaleza estatal al objeto de asumir tareas de naturaleza pública» (16), la exigencia complementaria de que el titular de autonomía disponga de capacidad jurídica representa una condición a rechazar en cuanto resultado de una operación característica de la jurisprudencia de conceptos. Antes bien, habría que partir de la constatación de que a la cámara parlamentaria entendida como asociación sin capacidad jurídica pero jurídicamente organizada («*rechtlich organisierter Verband*») se le puede hacer atribución de la autonomía, puesto que en este supuesto se trataría de la presencia de una organización «sociológicamente de tal forma configurada que está en condiciones de apreciar un conjunto de asuntos comunes como los suyos propios» (17).

Si bien desde otros presupuestos de argumentación, también Starck llega a la conclusión de que pueden ser dotadas de autonomía figuras carentes de per-

(16) HAUG: *Autonomie*, pág. 83. La relevancia de la nota de la «no estatalidad» es, asimismo, central en la paralela construcción dogmática del concepto de autoadministración. Así en el temprano ensayo de definición de ROSIN: *Selbstverwaltung*, pág. 309, y que ya se traía a mención en la nota al pie núm. 10, se verá en la autoadministración como derecho de la autoadministración «en sentido jurídico-público» el *reconocimiento* por el soberano de un *ente político comunitario no soberano* como personalidad jurídica administradora. El ente político que se encuentra en el referido estado jurídico es descrito como «cuerpo de autoadministración» (cursivas no presentes en el original, cuyo texto es: «Selbstverwaltung [Recht der Selbstverwaltung] im staatsrechtlichen Sinne ist danach die Anerkennung eines nicht souveränen politischen Gemeinwesens durch das Souveräne als verwaltende Rechtspersönlichkeit. Das in diesem rechtlichen Zustande befindliche politische Gemeinwesen wird als "Selbstverwaltungskörper" bezeichnet»).

(17) HAUG: *Autonomie*, pág. 88. De esta forma, se despliega lo que ya FORSTHOFF en su tratado de Derecho administrativo había formulado en los primeros años cincuenta al sostener allí, *Lehrbuch*, 101976, pág. 480 *in fine*, que «no es requisito que los titulares de autonomía dispongan de capacidad jurídica y que con ello sean personas jurídicas, habiendo regulado, así, desde siempre, los Parlamentos sus asuntos internos mediante estatutos ("Satzungen")». La autonomía no supone para FORSTHOFF sino la preexistencia de un portador de la misma «capacitado funcionalmente» («*funktionsfähig*»), lo cual, sin embargo, es indisoluble de su condición de sujeto «organizado jurídicamente».

sonalidad jurídica, en cuanto que en su definición de autonomía (18), y al tomar postura en relación con el problema de la titularidad, señala que en el supuesto de la concesión por el Estado de autonomía a una figura que carece de personalidad jurídica propia, simultáneamente, y con la sola atribución de un único derecho, se constituye una asociación con capacidad jurídica parcial que, en tanto en cuanto alcance dicha capacidad jurídica parcial, debe ser considerada como sujeto de derecho (19).

Si esta argumentación se encuentra presente en ensayos de determinación general de la naturaleza jurídica de la figura de la autonomía en el Derecho público, en estudios específicamente dedicados a la cuestión del lugar del reglamento parlamentario en el sistema constitucional de fuentes del Derecho no es difícil encontrar antecedentes de estos intentos de hacerles corresponder en el sistema de fuentes a sujetos sin capacidad o con capacidad jurídica parcial pero de naturaleza cuasiasociativa el disfrute de autonomía. Así, Reifenberg, desde un estudio sobre los reglamentos de los órganos constitucionales, sostendrá la tesis de que lo decisivo para la capacidad de ser titular jurídico de la autonomía reside en la propia «transferencia obrada por la ley de los derechos, que puede realizarse a favor de cualquier comunidad (“Gemeinschaft”) organizada, de tal modo que el derecho de autonomía no está limitado estrictamente a personas jurídicas» (20).

Antes bien, lo decisivo aquí sería la constatación de que la representación popular constituiría una «comunidad orgánica» («organische Gemeinschaft»), como se habría de seguir de su evolución histórica a partir de las representaciones estamentales, habiendo de contemplarse en la asamblea parlamentaria un sujeto dotado de atribuciones singulares, en suma, un titular jurídicamente organizado, funcionalmente capaz (21).

(18) Que, en cualquier caso, se mantiene en su punto de partida dentro del entendimiento tradicional de la misma como «una fuente de Derecho público pero no estatal que el Estado otorga a personas jurídicas de Derecho público intraestatales mediante un específico acto de concesión» (STARCK: *Autonomie und Grundrechte*, pág. 449: «Autonomie ist eine Quelle öffentlichen, aber nicht staatlichen Rechts, die der Staat innerstaatlichen juristischen Personen des öffentlichen Rechts durch einen besonderen Verleihungsakt erschließt»).

(19) STARCK: *Autonomie und Grundrechte*, pág. 449. Ya en el período de la República de Weimar la doctrina, precisamente al abordar la cuestión de la naturaleza jurídica de la autonomía reglamentaria de las asambleas legislativas, eleva la primera crítica de la concepción de la noción de competencia en cuanto derecho y deber del órgano habilitado con la misma como «inadmisibles subjetivización del órgano en sí mismo». Así, BURKI: *Natur der «autonomen» Geschäftsordnung*, pág. 20.

(20) REIFENBERG: *Bundesverfassungsorgane*, pág. 46.

(21) REIFENBERG: *Ob. cit.*, pág. 47.

En cualquier caso, la observación más detenida de la estructura de la argumentación en esta tesis lleva a la conclusión de que, con total independencia de cómo se pueda llegar a concebir a la asamblea parlamentaria en cuanto comunidad de personas ordenadas de acuerdo con una forma de representación intelectual que se elija, en realidad el elemento central está constituido por la afirmación de que está plenamente dejado a la voluntad del constituyente y, en su caso, del legislador la decisión sobre a quién deba serle atribuida la autonomía (22).

Esta es una constatación que se encuentra asimismo plenamente desplegada en la indagación de Prost acerca del fundamento último de la autonomía cuando éste, en relación con la cuestión de quién puede ser titular de la autonomía, sienta la afirmación de que «le corresponde con plena libertad al legislador determinar a quién le confiere la competencia de establecer Derecho objetivo, pudiendo otorgársela a personas jurídicas, pero no estando impedido para reconocerle esa competencia a conjuntos de personas organizativamente agrupadas o asociaciones que no poseen el carácter de personas jurídicas». Precisamente, ofrecerá de modo explícito Prost como ejemplo de ello los reglamentos de las asambleas parlamentarias que, en consecuencia, deberían poder ser también consideradas como «basados en la autonomía» (23).

Con esta específica interpretación de la noción de autonomía se completa la disolución de la caracterización del concepto de autonomía como instituto jurídico de naturaleza originaria y su reformulación como un instituto que con-

(22) Que con ello se opera una modificación radical del significado de la noción de autonomía se puede ejemplificar con claridad si se sigue el curso de una argumentación típica en la actual teoría de fuentes desde el Derecho público sobre lo esencial de la autonomía de acuerdo con la idea elaborada por la dogmática tradicional. Cuando OSSENBÜHL: *Satzung*, pág. 426, en su intento de determinación de la diferencia básica entre la manifestación de la noción de autonomía que se concreta en la forma jurídica del estatuto autónomo («*autonome Satzung*») y la distinta autonomía por la que la Administración crea normas y que le sería inherente a la misma en virtud de su condición de función del Estado con singularidad propia, subraya que esta última dimensión de la autonomía le corresponde a la Administración «cualquiera que sea la figura en que desde el punto de vista de la organización esta se muestre». Si en esta indiferencia respecto de la forma organizativa del titular de autonomía hay una coincidencia con el entendimiento de la autonomía por HAUG o STARCK, para OSSENBÜHL: *Satzung*, pág. 426, en todo caso aquello que fundamenta el «ser autónomo» de la potestad de producción normativa de la Administración no reside en la delegación especial articulada en la ley o la realidad de una unidad administrativa independiente del gobierno y jurídicamente independiente sino en la «inherencia» que le es característica a la producción normativa de la Administración como el conjunto de todas aquellas normas que la Administración se da a sí misma en el ámbito funcional que en su favor se encuentra garantizado por la Constitución. Aquí el contraste con la postura de HAUG o STARCK es claro.

(23) PROST: *Autonomie*, pág. 1.464.

cede el legislador, reduciéndose la autonomía a la condición de un derecho de producción legislativa disociado («abgespaltenes Gesetzgebungsrecht»), en el que dicha disociación en sí se manifiesta de forma que el legislador le concede de manera expresa al titular de autonomía el derecho de regular independientemente determinadas materias (24). Aquí cesa la conceptualización de la autonomía como autonomía *frente* al poder de creación normativa del Estado, transformándose en una autonomía *en* el seno del Estado frente al poder de creación normativa del legislador, con lo que el concepto de autonomía pierde su tradicional fuerza distintiva, resultando con este nuevo significado que cualquier competencia con fundamento constitucional independiente y que, por lo tanto, sea independiente del legislador o no requiera habilitación por ley también habría de conceptuarse como «autonomía» (25).

4. AUTONOMÍA, ORGANICIDAD Y PODER DE ORGANIZACIÓN EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES COMO TITULARES DE LA POTESTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

Cuando en las tesis que recurren a la noción de autonomía para proporcionar una denominación a la potestad de producir normas de organización y funcionamiento conferida a los órganos constitucionales se hace recurso a la representación de los mismos como «comunidad organizada» («organisierte Gemeinschaft») o «asociación organizada» («organisierten Verband») de las que, con independencia o no del concurso de su condición de figuras dotadas la personalidad jurídica parcial o plena, se afirma su idoneidad para ser titulares de la «autonomía reglamentaria», surge la cuestión de si, con ello, se recepciona simultáneamente la construcción propia del tránsito desde el sistema constitucional de la monarquía constitucional al democrático parlamentario con el trazado que le era característico de una línea de división entre dos sujetos de derecho distintos e independientes, colocados el uno junto al otro: por un lado el Estado y por otro el Parlamento en su función de articulación del Pueblo (en ese sentido «comunidad organizada») al objeto de la protección de sus derechos *ante* el Estado (y, a ese efecto, revestido de autonomía) (26).

(24) PROST: *Ob. cit.*, pág. 1464.

(25) Esta crítica es formulada por BÖCKENFÖRDE: *Organisationsgewalt*, pág. 121.

(26) JELLINEK: *Staatslehre*, 31922, pág. 578 nota al pie núm. 2, y KELSEN: *Hauptprobleme*, pág. 468, señalan a LORENZ v. STEIN como el fundador de esta concepción del Parlamento no en cuanto órgano del Estado sino como órgano de la sociedad. Véase a este respecto tb. SCHUMACHER: *Standesbegriff*, pág. 18, nota al pie núm. 1, pág. 33; BÖCKENFÖRDE: *Staat und Gesellschaft*.

La indagación sobre el sentido de una definición tal de la posición jurídica del Parlamento desde una no estatalidad a la que se anuda el derecho de autonomía, la naturaleza corporativa y la forma de producción jurídica del Derecho estatutario autónomo, resulta más compleja de lo que la interpretación histórica predominante en el contexto del estudio de la naturaleza del Derecho autónomo de los órganos constitucionales ha venido en percibir hasta el presente. En concreto, la construcción de una «autonomía» de la representación popular no se deja reducir a una única intención política, la lucha (27) por la parlamentarización del sistema constitucional, como sostiene principalmente Arndt, y que, con él, se puede resumir en la idea de que con la exigencia de la garantía de la autonomía reglamentaria a favor de la asamblea de representación popular se pretendía la fijación jurídica a favor del Parlamento de la solución del conflicto entre la posición de poder del monarca y la aspiración del Parlamento de poder cumplir sus funciones constitucionales con independencia de los otros órganos constitucionales, en especial del Ejecutivo monárquico (28).

En realidad, esta concepción convive en el mismo período histórico con la construcción que, asimismo, contrapone el Parlamento como sujeto no integrado en la estatalidad y el sujeto (único) del poder estatal encarnado por el mo-

chaft, pág. 217, y ACHTERBERG: *Deutung der Rechtsnatur*, págs. 320 y sigs. La misma tensión entre sociedad por una parte y Estado monárquico-burocrático es percibida, asimismo, por la doctrina a la caída del Imperio alemán como el origen también del concepto de autoadministración. Precisamente, como recuerda HENDLER: *Selbstverwaltung*, pág. 167, un importante sector de la doctrina iuspublicista entenderá que «dado que los entes dotados de autoadministración habían supuesto células de libertad de la sociedad en un Estado estructurado jerárquica y autoritariamente, habiendo aquéllos ganado una parte esencial de su fuerza vital en ese contexto, había que pasar a entender que con la introducción de la democracia para la autoadministración se agota en lo esencial su razón de ser, habida cuenta de que con la democratización del Estado éste pasaba a ser en terminología de Carl Schmitt «autoorganización de la sociedad». El arribo de Estado militar y administrativo monárquico haría desaparecer en suma los presupuestos de su razón de existir.»

(27) Del «Parlamento como representación beligerante del Pueblo» y una «tradición beligerante del Parlamento» como características interpretaciones distorsionadas del lugar del Parlamento en el sistema constitucional habla MEYER: *Stellung der Parlamente*, pág. 118.

(28) ARNDT: *Autonomes Parlamentsrecht*, pág. 50. En ese mismo sentido, KÜHNE: *Volksvertretungen*, pág. 82, para quien «la garantía de la autonomía jurídica global era el fruto del constitucionalismo de la revolución de 1948..., y con la que se produce una fundamental desplazamiento del centro de gravedad desde una perspectiva de teoría constitucional, pues si en el primer constitucionalismo tenía el Parlamento el valor de un órgano secundario con una atribución de competencias estrictamente limitada, con el constitucionalismo de la revolución del 48 habría de transformarse en un órgano principal paritario con respecto de la Corona y un correspondiente equilibrio de competencias.

narca (29) con la finalidad, sin embargo, radicalmente contrapuesta, de mantener la posición de poder del monarca. Construcción que tiene su máximo valor precisamente en Laband y, con ello, una posición preeminente en el Derecho público del Imperio (30).

4.1. *El dualismo característico de la monarquía constitucional y la fundamentación de la «autonomía» de la representación popular*

El entendimiento del Estado y del Pueblo del Estado como sujetos jurídicos diferenciados, en que el Pueblo articulado en la asamblea representativa se halla colocado en una cierta contraposición respecto del Estado, tiene, entre los autores que sostuvieron esta tesis en la fase la historia constitucional alemana de 1871 a 1918, una diáfana exposición en los escritos sobre Derecho parlamentario de Binding, para quien desde la realidad de que «el Pueblo del Estado no se disuelve totalmente en el Estado» debe seguirse que «junto con el Estado como sujeto de derecho es preciso entender que encuentra reconocimiento el Pueblo del Estado asimismo como sujeto de derecho independiente, colocado en oposición al titular del poder estatal» (31), siendo que, con rechazo de la tesis de que el Pueblo con independencia del Estado hubiera de carecer de personalidad sin ser concebible como ente con capacidad jurídica, el Pueblo del Es-

(29) La existencia de esta coincidencia entre liberales y conservadores en la convicción de que a la representación popular había de corresponder la representación del Pueblo frente al monarca es resaltada por SCHÖNBERGER: *Anstaltsstaat*, págs. 328-329.

(30) Sobre la condición de Laband como partidario de la monarquía constitucional y el empleo por el mismo del instrumental dogmático-jurídico para garantizar su pervivencia véase STOLLEIS: *Geschichte*, pág. 347; SCHÖNBERGER: *Anstaltsstaat*, págs. 85 y sigs.; 106 y sigs., y BÖCKENFÖRDE: *Gesetz*, pág. 229, nota al pie núm. 15, para quien «está fuera de duda el cariz autoritario, incluso absolutista de esa construcción del Estado [labandiana], que se orienta a la conservación de la posición de poder del monarca».

(31) BINDING: *Notwehr der Parlamente*, págs. 325 y sig. En una forma aún más acentuada sostendrá Binding en otro lugar esta concepción. Así, en su exposición de los fundamentos del modelo de la monarquía constitucional (BINDING: *Bildung der Parlamente*, pág. 300) se señala como característica decisiva del mismo el que en él existe «una aguda contraposición jurídico-pública entre aquél a quien le corresponde la administración del poder estatal por derecho propio, esto es, el titular originario de todos los actos del Estado... y el Pueblo del Estado que, dotado de una voluntad materialmente independiente en términos absolutos respecto del administrador del Estado, está llamado a participar en una serie de actos del Estado de relevancia principal con dicho administrador del Estado». Es en este sentido que Binding concibe al Parlamento como «sujeto de derecho en contraposición al administrador del poder del Estado y organizado para la participación en la vida del Estado».

tado antes bien debiera ser entendido como un sujeto de derecho y ello concretamente en su condición de «sujeto del derecho a participar en la vida del Estado mediante una específica articulación apropiada para la actuación conjunta» (32).

Desde esta base se comprende bien cómo con la traslación de la noción de autonomía al ámbito de la producción de normas de autoorganización por los órganos constitucionales se conseguía automáticamente el objetivo político de asegurar a favor del Parlamento una posición de preexistencia o, al menos, coexistencia con el Estado (33), es decir, el conjunto constituido por el Ejecutivo monárquico, la Administración y el ejército, útil como argumento dialéctico en el proceso de parlamentarización del sistema político, siendo que la doctrina dominante se mantuvo desde el principio, y así hasta en los más recientes estudios, fiel en el hincapié acerca de la «no estatalidad» del Derecho autónomo (34).

De entre los numerosos ejemplos de esto que la actual teoría del sistema de fuentes proporciona, en la exposición de Ossenbühl, y en relación con la naturaleza del Derecho estatutario en el sistema constitucional de fuentes del Derecho, se subraya cómo «los estatutos son ciertamente fuentes del Derecho deri-

(32) BINDING: *Notwehr der Parlamente*, pág. 326. Para BINDING: *Ob.cit.*, pág. 327, los Parlamentos no son la representación del Pueblo del Estado «sino el Pueblo del Estado mismo en la configuración que le es propia para la consecución de los fines que le dan su razón de ser. Así el Reichstag... resulta ser el Pueblo del Estado en su configuración ad hoc.» (cursiva en el original, que reza: «So sind die Parlamente nicht Vertretungen des Staatsvolkes, sondern das Staatsvolk selbst in eigentümlicher Ausgestaltung für den Zweck, für dessen Wahrnehmung es bestimmt ist. Der Reichstag ist... Staatsvolk in seiner Ausgestaltung ad hoc.»).

(33) Automaticidad que se expresa en la definición clásica de autonomía ya elaborada dogmáticamente por BESELER: *System*, ³1873, pág. 72, para quien «la autonomía presupone la existencia de la corporación a la que haya de corresponderle» (en el original: «Die Autonomie setzt das Dasein der Corporation voraus, welcher sie zustehen soll»). Ese sentido político tiene su precedente histórico, a su vez, en la ya por MARX, *Frühe Schriften*, págs. 346 y sigs. [citado por SCHEFOLD: *Kritik des Hegelschen Staatsrechts (Marx)*, pág. 309], advertida doble dimensión en el sistema del Antiguo Régimen de los estamentos articulados en las cámaras de representación estamental como «Pueblo en miniatura» actuando desde una «posición opositora» ante el Estado y su ejecutivo monárquico pero constituyendo a la vez, ahora desde una posición conservadora, una especie de «Gobierno amplificado» frente al Pueblo.

(34) El mismo mecanismo de reserva de esferas a favor de la actuación autorregulativa de la sociedad se verificó, con especial intensidad, en el ámbito de la autoadministración (local y profesional, específicamente) con el sentido aquí de que con la constitución de estructuras jurídicas de autoadministración se articulaban concesiones políticas que los círculos instalados en el poder hicieron a lo largo del siglo a favor de los liberales y de la oposición democrática, adoptando así la autoadministración el carácter de un sustitutivo de la privación de un sistema de gobierno parlamentario. Sobre esto, véase HENDLER: *Selbstverwaltung*, pág. 168.

vadas del Estado pero *no son Derecho estatal* sino autónomo, que debe ceñirse al marco predeterminado por el Estado, y que merece su nombre porque toma su base en una voluntad autónoma, esto es, *una voluntad no preformada por órganos estatales*» (35). Con esta formulación, que toma como apoyo el elemento de la voluntad no preformada por los órganos estatales con los que interacciona el sujeto titular de autonomía, se recogen los elementos teóricos ya adelantados por Jellinek, para el que, en este contexto, la autonomía siempre representa «un acto de voluntad de un sujeto de derecho independiente en relación con sus miembros y en contraposición con otro sujeto de derecho supraordinado y nunca el acto de voluntad de un órgano de una asociación de naturaleza corporativa en relación con ella misma» (36).

Al hacerse servir la definición de autonomía, para la que cuenta como elemento capital el dogma de la voluntad, en el plano de la producción de normas de organización y funcionamiento de las asambleas parlamentarias se desemboca, como ya notó Bernatzik en las «consecuencias erradas del dogma de la voluntad» desde las que se contrapone «la personalidad independiente del “Pueblo” frente al Estado, cometándose el error con la tesis de la subjetividad jurídica del Pueblo de hacerle corresponder al Pueblo un objetivo común propio y una voluntad unificada y autónoma al servicio de la realización de dicho objetivo, como habría de ser característico del ente asociativo orgánico (“organisches Verbandswesen”) según la concepción asentada al respecto» (37).

Pero en la doctrina del Derecho público de orientación liberal no se perseguía la coherencia sistemática por sí misma sino, antes bien, la integración jurídica de una realidad política, el fracaso de la socialización del Estado (38), mediante el reconocimiento, como habría de formular Welcker, de que en la realización de la Constitución en el Estado no se contrapone al Gobierno el in-

(35) OSSENBÜHL: *Satzung*, pág. 473. Cursiva no presente en el original.

(36) JELLINEK: *Besondere Staatslehre*, pág. 252. Con ello, Jellinek hace de la existencia de una voluntad independiente, la voluntad de la corporación autónoma, el elemento decisivo para poder hablar de la presencia de un fundamento suficiente para el entendimiento de la autonomía como fuente del Derecho originaria, invistiéndose así al sujeto de derecho independiente de una posición como titular portador originario de poder asociativo y de organización generador de normas jurídicas.

(37) BERNATZIK: *Kritische Studien*, pág. 210.

(38) FRÖHLING: *Labands Staatsbegriff*, S. 116, emplea estos términos de «fracaso de la socialización del Estado» («Mißlingen der Vergesellschaftung des Staates»), en el contexto de su estudio sobre la noción anorgánica de Estado en Laband, cuando indaga acerca del porqué en el constitucionalismo alemán la clase burguesa abandona el esfuerzo por una participación activa en la vida del Estado y pasa a centrar su interés en el aseguramiento de una influencia del Parlamento en el poder del Estado articulada sólo desde una posición defensiva.

dividuo aislado como personalidad jurídica, sino que además ha de reconocer aquél la presencia de la nación unificada en el cuerpo popular no como un agregado carente de voluntad y de derechos sino como personalidad autónoma (39). Welcker tomará como base este punto de partida para establecer la existencia de un doble sujeto jurídico (integrado por el individuo más el cuerpo del Pueblo) dotado de propio entendimiento y libertad de volición en contraposición con el Gobierno como segundo factor esencial del Estado (40).

El juicio crítico de Bernatzik arriba mencionado sobre los errores a los aboca el dogma de la voluntad como instrumento de elaboración dogmática resulta igualmente explicativo, ahora para la otra dirección principal en la utilización desde construcciones de Derecho público del dogma de la voluntad. Dirección que ha de desembocar en el resultado jurídica y políticamente bien distinto, aun partiendo asimismo de la esencial no estatalidad de la representación popular, consistente en la radical reducción de la dimensión de la voluntad y personalidad de ésta en relación con la voluntad del Estado identificada con la volición del monarca (41). Éste es el propósito declarado de la tesis de Rieker y, tejido en un minucioso programa de desarrollo lógico-jurídico, del propio Laband (42).

Así, para Rieker, en su estudio acerca de la naturaleza jurídica de la representación popular, la contraposición de dos voluntades, la del Parlamento y la de la personalidad del soberano (*Herrscherpersönlichkeit*, esto es, el monarca) se evidencia en cuanto que, si acaso, la representación popular puede llegar a ejercer una cierta influencia en la formación de la voluntad del Estado, «la voluntad del Estado misma, sin embargo, únicamente es formada por el monarca,

(39) WELCKER: *Staatslexikon*, t. XV, pág. 58.

(40) Desde un enfoque propio de la historia de las ideas políticas se hace posible reconocer en las tesis de Welcker, en su condición de representante de la corriente del liberalismo conservador alemán, un claro ejemplo del intento de composición entre las dos teorías en las que desde el siglo XVII se había dividido la teoría de la personalidad: el dogma de la personalidad del Pueblo, con sus defensores principales en Altusio, Grocio y Rousseau, y el dogma de la personalidad del soberano (*Herrscherpersönlichkeit*) que tendrá como valedores a Hobbes y Pufendorf. Dos direcciones que, sin embargo, con frecuencia van a permanecer ocultas en el tramiento doctrinal bajo un sólo en apariencia concepto unitario de personalidad del Estado y soberanía estatal. Véase sobre esto HÄFELIN: *Rechtspersönlichkeit*, pág. 63.

(41) De ahí que KURIKI: *Volksgedanke*, pág. 249, vea el rasgo distintivo de la teoría alemana de la personalidad jurídica no en el propósito de reconocer la autónoma personalidad del Estado sino antes bien en la intención de privarle al Pueblo de su personalidad. La aparente elevación de las asambleas representativas mediante su redefinición como órganos del Estado tendrá como objetivo político el sustraerles su vocación de constituirse en representación del «Pueblo» frente al Estado.

(42) De suerte que se puede seguir desde Laband hasta Schmitt la neta continuidad de un pensamiento constitucional y sobre el Estado «orientado al Ejecutivo», como observa acertadamente SCHÖNBERGER: *Anstaltsstaat*, pág. 321, con remisión a la última literatura al respecto.

al que no se le puede imponer ninguna voluntad ajena, por lo que la ley es su voluntad y no la de la representación popular» (43).

De ello se sigue, en coherencia, que la representación popular no es órgano del Estado, poseyendo éste en el monarca el órgano de articulación de su voluntad y actuación, mientras que la representación popular manifiesta su virtualidad frente al monarca, pero no estando nunca en la condición de expresar independientemente la voluntad del Estado, no pudiendo nunca por sí misma ejercer el poder del Estado (44).

Por su parte, Laband entenderá como excluida cualquier participación de la representación popular en el ejercicio de poder estatal con el argumento de que la misma estaría llamada en el sistema constitucional a «adoptar decisiones» («Beschlüsse fassen») pero no facultada para un actuar autónomo y para ejercer el poder de mando característicos del poder estatal en sentido propio (45). Afirmación a la que se adelanta la idea de que el Derecho soberano del Estado o el poder estatal se expresa no en la producción del contenido de la ley sino únicamente en la sanción de la ley, siendo, por lo tanto, la pregunta acerca del sujeto de la función legislativa idéntica a la que inquiere sobre quién es titular del poder estatal (46).

Según la concepción labandiana, en la monarquía constitucional el Parlamento nunca entra en relación con los súbditos emitiendo respecto de los mismos una declaración de voluntad articulada normativamente sino que «el destinatario de sus decisiones, en tanto en cuanto no se refieran a *interna*, en particular sus propios reglamentos de organización y funcionamiento, es siempre el *monarca*, el Gobierno» (47). En una definición negativa, señalando qué no es la representación popular, concluirá Laband que ésta «no es el titular del

(43) RIEKER: *Volksvertretung*, pág. 45.

(44) RIEKER: *Ob. cit.*, pág. 45. De esta forma, la representación popular no constituye un órgano del Estado sino, antes bien «un elemento anorgánico en la vida del Estado, un componente extraño en su cuerpo», de tal modo que, en buen análisis, «en el supuesto de ser eliminada [la representación popular] de modo legal o ilegal no se genera ninguna laguna: la máquina del Estado continúa funcionando y los ciudadanos no se verían por ello afectados.»

(45) LABAND: *Staatsrecht*, II, ⁵1911, pág. 9: «La representación popular puede en todo caso únicamente decidir, declarar una voluntad, pero nunca actuar y por ello tampoco mandar.»

(46) LABAND: *Ob. cit.*, pág. 6.: «Das Hoheitsrecht des Staates oder die Staatsgewalt kommt nicht in der Herstellung des Gesetzesinhaltes, sondern nur in der Sanktion des Gesetzes zur Geltung... und die Frage nach dem Subjekt der gesetzgebenden Gewalt ist identisch mit der Frage nach dem Träger der Staatsgewalt.»

(47) LABAND: *Ob. cit.*, pág. 9. Las cursivas en el original. En esto sigue LABAND a GERBER: *Öffentliche Rechte*, pág. 69, cuando este último señala, a su vez, que las asambleas representativas «carecen de voluntad de Derecho público que genere de forma inmediata sumisión o dominio del o sobre el Pueblo.»

poder estatal; no posee tampoco ninguna porción de éste; no ejerce derechos de dominio soberano sobre los ciudadanos del Estado; no puede llevar a la práctica la voluntad del Estado; pero puede limitar a los monarcas en el ejercicio de los derechos de gobierno en cuanto que esta última está vinculada a su participación, autorización y control» (48).

4.1.1. *Organicidad de la representación popular en Laband y el encuadramiento del reglamento parlamentario como Derecho estatutario*

El elemento distintivo de la construcción labandiana reside en que, a diferencia de la hasta la publicación de su *Staatsrecht* dominante interpretación, se postula por primera vez una integración nominal de la representación popular en el Estado, en cuanto que recibe idéntica denominación como «órgano del Estado» que el monarca. La contradicción reside en que, especialmente en punto a la articulación de su participación en la función legislativa, al concebirse, como se ha expuesto arriba, el acto legislativo como auténtica formación de la voluntad del Estado que corresponde únicamente al monarca (49), se mantiene en la práctica la contraposición dualística de la representación popular y el aparato del Estado de impronta monárquica (50). Sólo que ahora esa contraposición no se pone ya de manifiesto sino que se cancela nominalmente con la atribución de la condición de órgano del Estado al Parlamento sin extraer las consecuencias que esa operación hace necesario.

Así, en su fundamental crítica contemporánea a Laband podrá describir con

(48) Este resumen de su concepción lo ofrece LABAND no en su *Staatsrecht* sino en un ensayo aparte, parcialmente homónimo, «Staatsrecht», publicado el año 1906 en la obra colectiva *Die Kultur der Gegenwart*. La cita está recogida de la pág. 325.

(49) Es precisamente la combinación de la teoría del común concierto de voluntades y la teoría de la exclusiva condición de legislador del monarca a la hora de responder a la cuestión de la producción de la voluntad legislativa estatal lo que «hace época» en la obra labandiana, según expresión de LUKAS: *Stellung des Parlamentes*, pág. 50, y lo que, al mismo tiempo, se revela como momento político en la construcción labandiana no resistente a la crítica.

(50) Así se evidencia, por ejemplo, en la interpretación que LABAND: *Staatsrecht*, II, ⁵1911, pág. 173, al sentar su concepto subjetivo de administración, aporta acerca de la división de poderes, según la que «el Derecho constitucional le priva al Jefe del Estado del ejercicio de esa potestad [legislativa] según su propio arbitrio y le coloca un órgano a su lado, cuya voluntad respecto del primero es libre e independiente y sin cuyo asentimiento no puede emprender actos de legislación... permitiendo la noción de legislación... la idea de un *sujeito* dotado de competencias jurídicas distinto del monarca».

exactitud Gierke el proceder de Laband y evidenciar cómo «mientras que la vieja teoría oponía a una personalidad del Estado construida de modo semejante una específica personalidad del pueblo como titular de los derechos del Pueblo, Laband ha barrido definitivamente los últimos ecos de la constitución dualista del Estado estamental pero ha descuidado totalmente el indemnizar al Pueblo por ello con el depósito de la personalidad unitaria del Estado en la totalidad organizada [del Pueblo]» (51). Antes al contrario, como asimismo observa Gierke (52), en su Derecho público Laband ya antes de abordar la explicación del Parlamento «ha asignado la totalidad del poder estatal» con lo que, en expresión gráfica, no queda sino constatar que «consecuentemente el *Reichstag* cae en el vacío» (53).

Al contrario, con la reubicación de la representación popular como órgano del Estado se pretende la superación de la identificación característica de las asambleas parlamentarias representantes del Pueblo como «oposición» frente al Gobierno sin que esa cancelación del antiguo papel, que supone una sensible pérdida de legitimación política, se vea compensada con una colocación paritaria junto al monarca en el plano de la formación de la voluntad del Estado (54).

(51) GIERKE: *Labands Staatsrecht*, pág. 35. Hasta qué extremo se comprueba esto en el sistema de LABAND se deja leer en la misma división de capítulos del *Staatsrecht* labandiano en su primera edición, donde la aparición del *Reichstag* tiene lugar sólo a partir del cuarto capítulo, precedido del estudio de los funcionarios y las unidades administrativas del *Reich*, abordado en inmediata conexión con el análisis de la figura del *Kaiser* y el *Bundesrat*.

(52) GIERKE: *Ob. cit.*, pág. 52.

(53) En sus propios términos critica GIERKE: *Labands Staatsrecht*, pág. 52, que puesto que LABAND «ya ha precisadamente atribuido todo el poder estatal, se produce una insuficiencia de materia para una competencia estatal paralela de la representación popular. Con ello, y de hecho, resulta la formulación general de la relación entre la organicidad del *Reichstag* y la titularidad del poder estatal con todo su aparato ya preestablecida confusa e insegura. En lo fundamental, sin embargo, resultará que al *Reichstag* se le hace ocupar una posición más junto a que en el “Estado”, por cuanto que de una forma abiertamente arbitraria y según la cambiante necesidad se estrecha el significado del concepto de Estado. Si se está a lo esencial, se aprecia cómo para Laband en último término el “Estado” como sujeto de derecho activo coincidirá con el “Gobierno”, mientras que la representación popular aparecerá en cierta manera como una asamblea de interesados en los asuntos del Estado (“Ausschuß der Staatsinteressenten”) que se trae del exterior y a cuyo consentimiento está vinculado, legislativamente, dicho “Estado” en relación con la adopción de decisiones importantes, estando asimismo sometido por ley a su control».

(54) En este evidente logro sistemático, frente a las tradicionales posturas dualistas, y que se cifra en la tesis de que la asamblea representativa deriva ahora sus competencias únicamente de la Constitución no persigue tanto esa coherencia jurídico-sistemática como concluir de ello que no las deriva del Pueblo. Este juicio lo aporta ya en 1905 BARTHÉLÉMY: *Théories royalistes*, pág. 736. Obteniendo las asambleas parlamentarias como órganos del Estado su razón jurídica de

En otros términos, a una atribución nominal del carácter de órgano del Estado a favor de la asamblea parlamentaria no le acompaña sino una confusión acerca de qué debiera significar realmente dicha organicidad, continuando, bajo las fórmulas nominales, activas las concepciones dualistas con una nueva vestidura, en una situación desde la que se limita radicalmente el Derecho público a la teoría del poder del Estado ejercido en monopolio por el monarca a la vez que se eleva al Parlamento a la condición de un segundo órgano del Estado junto al monarca, con la consecuencia de que no se podrá llegar a una definición material del papel del Parlamento en el sistema constitucional, como su-
braya recientemente Schönberger (55).

Es en ese entendimiento de la representación popular desde una insegura oscilación pendular entre órgano del «Estado» y órgano «del Pueblo» (56) en el que debe ubicarse la operación por la que Laband integra su definición del reglamento parlamentario como «estatuto», habiendo de partirse de una libertad de «fijación estatutaria de la ordenación formal del tratamiento de los asuntos en el seno del *Reichstag*», decidiendo según su arbitrio únicamente el *Reichstag*, sin que le corresponda al Ejecutivo ni al *Bundesrat* derecho alguno de intervención en lo concerniente a la concreción de la regulación de la materia propia del reglamento de la cámara. Derecho estatutario que, por su naturaleza, señalará inmediatamente el propio Laband, «únicamente vincula a los miembros del *Reichstag* produciendo *entre ellos* Derecho estatutario pero no pudiendo sancionar normas jurídicas a las que más allá del ámbito de la sesión del *Reichstag* en relación con cualesquiera otras relaciones les pudiera corresponder vigor y eficacia» (57). La regulación estatutaria de los asuntos internos de la asamblea representativa queda así, con tal denominación, radicalmente

existencia del Estado están orientadas al mismo, su fin debe ser la realización del poder del Estado, en el que, sin embargo, no tienen ninguna participación inmediata, siendo que, como se ha visto, el poder del Estado es idéntico con el monarca. Véase también en esta misma orientación la crítica de FRÖHLING: *Labands Staatsbegriff*, pág. 96, para quien las consideraciones de Laband a lo largo de toda su obra a propósito de la naturaleza de la representación popular como órgano de la personalidad jurídica unitaria del Estado se subordinan más bien al objetivo de recalcar que las mismas no son en ningún modo un órgano del Pueblo a través del que pudiera abrirse una vía de participación efectiva en la dimensión activa del Estado.

(55) SCHÖNBERGER: *Anstaltsstaat*, pág. 69: «En cuanto que para el positivismo del Derecho público, a diferencia de la anterior teoría del Estado, el "Estado" y el poder del Estado, el aparato de dominación burocrático-monárquico son una y la misma cosa, la organicidad estatal de la representación popular elevada ahora a dogma quedará afirmada pero inexplicable y en ese estado permanecerá en la doctrina dominante del Derecho público hasta 1918.»

(56) La imagen de la pendularidad la emplea von OERTZEN: *Die Bedeutung C.F. von Gerbers*, pág. 199.

(57) LABAND: *Staatsrecht*, I, 1911, pág. 344 (la cursiva en el original).

separada de los vehículos de expresión normativa del Estado, por ejemplo el emperador o el *Bundesrat*, cuyas disposiciones normativas («Verordnung») (58) «no puede[n] parangonarse con el reglamento parlamentario porque... se trata en esta[s] de una *actuación del poder estatal* del *Reich*, del ejercicio de un derecho soberano estatal, delegado en un órgano del *Reich*» (59).

5. PROYECCIÓN DE LA CONCEPCIÓN ESTATUTARIA EN EL DEBATE
PRESENTE ACERCA DEL LUGAR DE LA «AUTONOMÍA»
REGLAMENTARIA EN EL SISTEMA DE FUENTES. CONCLUSIÓN

Los resultados del análisis que el estudio histórico-dogmático de la categoría de autonomía y su utilización en el ámbito de la producción de normas de autoorganización proyectan la luz suficiente sobre ese recurso a la noción de autonomía como para afirmar que este último responde no sólo al mantenimiento en cierta forma meramente rituario de una terminología que ya no corresponde a la estructura del sistema parlamentario sucesor histórico del de la monarquía constitucional.

Al contrario, es más exacto constatar que los esquemas de argumentación típicos de la noción de «autonomía» reglamentaria han continuado en buena medida determinando el debate sobre el lugar del Derecho de autoorganización en el sistema de fuentes, solo que subrogándose ahora, principalmente, en la teoría del así denominado «estatuto jurídico-público singular de los órganos constitucionales». En otros términos, la tesis históricamente anterior, por la

(58) Que no cabe entender aquí únicamente en su sentido de «reglamento».

(59) LABAND: *Staatsrecht*, I, ⁵1911, pág. 344 (cursiva no presente en el original). De acuerdo con los esquemas de la teoría estatutaria resaltará en otro lugar LABAND: *Parlamentarische Rechtsfragen*, pág. 5, que «el reglamento parlamentario no es... una determinación normativa que trayendo causa de una potencia superior vincule la determinación de la voluntad propia de la cámara sino que al contrario el reglamento tiene como raíz de su vigor y validez exclusivamente en la propia decisión de la cámara». Aquí juega, por lo tanto, Laband con el elemento esencial del dogma de la unidad del ordenamiento jurídico ordenado en relaciones de rango y que consiste, como resume STAMMLER: *Autonomes Recht*, págs. 45-46, en la usual atribución de cada concreta fuente del Derecho a un concreto tipo de agente productor de normas, haciéndose corresponder así la ley a los Parlamentos, los reglamentos al Ejecutivo y los correspondientes órganos administrativos del Estado y los estatutos (*Satzung*) a los así denominados entes extraestatales («außerstaatliche Stellen»). Para la crítica de esta correspondencia, véase, asimismo, STAMMLER: *Ob. cit.*, págs. 46 y sigs. En general, acerca de los problemas de las fórmulas de generación de unidad del ordenamiento jurídico en la ciencia del Derecho público (constitucional y administrativo), sobresale el estudio de BALDUS: *Einheit der Rechtsordnung*, 1995, en especial págs. 113 y sigs.

que la cámara parlamentaria habría de ser contemplada como una corporación a la que de acuerdo con las categorías civilísticas le hubiera de corresponder un derecho de autoconstitución se ha transformado en la teoría ahora aún en curso, y que no es sino su sucedáneo, de que a las asambleas parlamentarias —en su calidad de órganos constitucionales y junto con los demás reconocidos con tal carácter por la constitución— les correspondería dicho derecho de autoorganización originario, sosteniéndose antes y ahora que existe una originaria autonomía reglamentaria como articulación jurídica de la potestad de autoorganización.

5.1. *La así denominada teoría del común status jurídico-público de los órganos constitucionales en su relación de continuidad con la idea del «derecho autónomo» de los órganos constitucionales*

En esa transformación, que encierra sin embargo la señalada esencial continuidad, es capital la contribución de Leibholz, quien, en el concreto contexto de la polémica acerca de la posición constitucional del Tribunal Constitucional Federal alemán a comienzos de la década de los cincuenta (60), habría de servir de esa noción de «órgano constitucional» para con la misma defender que dicha cualidad de órgano constitucional «depende únicamente de la posición que asume el órgano en el marco de la totalidad de la Constitución (61), con independencia de qué actividad funcionalmente ha de desempeñar» (62), afirmando la existencia de un «status constitucional propio del órgano constitucio-

(60) Una exposición detallada de la misma en WIEGANDT: *Norm und Wirklichkeit*, págs. 290 y sigs.

(61) LEIBHOLZ: *Einleitung*, pág. 112. En el original «Gesamtverfassung», literalmente «Constitución total». Con este término se alude en la dogmática de Derecho público alemán a la estructura sistemática total de la Constitución (*Gesamtgefüge der Verfassung*) como base para la integración de una operación de interpretación, como la que en este supuesto representa la auto-definición del *status* del tribunal constitucional por el mismo Tribunal Constitucional Federal.

(62) LEIBHOLZ: *Ob. cit.*, pág. 112: «die Qualität eines Verfassungsorgans hängt allein von der Position ab, die dieses im Rahmen der Gesamtverfassung einnimmt und nicht von der Art und Weise, welche Tätigkeit funktionell von diesem wahrgenommen wird». No obstante, en la Memoria del Tribunal Constitucional Federal sobre la posición del mismo en el sistema constitucional, igualmente bajo la influencia directa de Leibholz, se sostiene que «la cualidad de órgano constitucional (*Verfassungsorgan-Qualität*) resulta no sólo de su posición fundamental y del conjunto de competencias que en la Ley Fundamental..., se le confieren y que en la Ley del Tribunal constitucional federal se regulan en detalle sino además resulta..., de la particular índole de la funciones que el Tribunal Constitucional Federal ha de cumplir en el marco del organismo total (*Gesamtorganismus*) de la Constitución».

nal» (63) («*eigener verfassungsrechtlicher Status*») del Tribunal constitucional cuya significación es pareja a la de el *Bundestag*, *Bundesrat*, el Presidente de la Federación y el Ejecutivo federal (64).

Al concepto de órgano constitucional sostenido por Leibholz se le atribuye como esencial la nota de la inmediatividad (*Unmittelbarkeit*), describiéndose como órgano constitucional al órgano inmediatamente constituido mediante las normas de organización del Estado que representan un elemento integrante de primer orden de la Constitución sustento de la existencia de un Estado cualquiera (65). Así, un órgano constitucional posee cualidad de órgano constitucional

(63) Que se proyecta, en el supuesto del tribunal constitucional, igualmente en un «*eigener verfassungsrechtlicher Status*» de los jueces constitucionales en cuanto que en su calidad de sujetos («*Träger*») del órgano para Leibholz «no son ni funcionarios ni empleados (*Bedienstete*) de la Federación, sino que poseen un propio *status* constitucional que, empleando las palabras de Jellinek, no les obliga para con nadie que no sea directamente para con el propio Estado». Véase asimismo *Einleitung*, pág. 114. En la interpretación acerca de esto mismo que hace Leibholz como ponente del *Status-Bericht* reciben los magistrados del tribunal constitucional la calificación de «*Mitträger*» (literalmente, «cotitulares») de un órgano constitucional, sin los cuales el órgano constitucional no puede ni ser concebido ni existir en el mundo de lo real independientemente. Sobre esto, véase LEIBHOLZ: *Nachtrag*, pág. 143 *in fine*. En el ámbito del Derecho administrativo general también encontrará eco esta interpretación de Leibholz y, así, Huber sostendrá que «los órganos de los entes públicos (*öffentliche Verbände*) que participan en los proceso de formación de voluntad y, especialmente, los que producen normas jurídicas no son entes administrativos (*Behörde*) sino que en su calidad de *órganos representativos* (*Representationsorgane*) poseen un particular *status* jurídico-público». Véase en HUBER: *Wirtschaftsverwaltungsrecht*, pág. 86 (la cursiva en el original).

(64) LEIBHOLZ: *Einleitung*, pág. 114. Lo mismo resalta Leibholz, ahora como ponente del Dictamen sobre la cuestión del *status* del Tribunal Constitucional Federal, cuando señala que el Tribunal Constitucional Federal no debe ser considerado únicamente como la cúspide del poder judicial y en esa calidad como el defensor (*Hüter*) y garante de la Constitución, sino «simultáneamente como un órgano constitucional dotado de suprema autoridad que, tanto política como constitucionalmente debe ser colocado al lado del *Bundestag*, del *Bundesrat*, del Ejecutivo de la Federación y del Presidente Federal». Véase la cita en LEIBHOLZ: *Bericht*, págs. 127-128. Finalmente, en el definitivo *Denkschrift des Bundesverfassungsgerichts* sobre la posición del Tribunal Constitucional Federal en el sistema constitucional de la Ley Fundamental se hablará, asimismo bajo la determinante influencia del juez Leibholz, de la fundamental «colocación en igualdad de condición («*ebenbürtig*») del Tribunal constitucional junto con el *Bundestag*, el *Bundesrat* y el Ejecutivo». Véase HÖPKER-ASCHOFF: *Denkschrift*, pág. 145.

(65) Leibholz recoge en alguna ocasión el concepto de órgano constitucional bajo el *nomen* de «*unmittelbares Staatsorgan*» como expresión en realidad «más correcta», que evidencia, además, la vinculación con la tesis clásica de JELLINEK. En conexión estrecha con el enfoque de Leibholz, según SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, pág. 8, «Un órgano posee..., en relación con su constitución cualidad de órgano constitucional (*Verfassungsorganqualität*) si su posición inmediatamente se enraíza en la propia Constitución del Estado, su constitución no se sigue de la decisión de otro órgano sino de la decisión del propio poder constituyente».

(*Verfassungsorganqualität*) si «su posición se enraíza inmediatamente en la propia Constitución del Estado, esto es, su constitución no se sigue de la decisión de otro órgano sino de la decisión del propio *pouvoir constituant*» (66).

En otros términos, su existencia (*Dasein*) no se deriva en absoluto de la voluntad de otro órgano sino que todos los órganos constitucionales gozan del mismo privilegio de poder derivar directamente su legitimación jurídica de la Constitución. Hecho que tendría una gran relevancia en el plano de las relaciones jurídicas, al hacer necesario que en la misma Constitución se regulen exhaustivamente dichas relaciones, quedando excluidas cualesquiera posibilidades de acción de un órgano constitucional sobre otro que no estén previstas por la propia norma constitucional (67).

Por lo tanto, según Leibholz pertenecen inmediatamente al concepto de órgano constitucional como elementos inherentes, en tanto en cuanto no se derive de la propia Constitución ordenación en contrario (68), la independencia y autonomía del mismo (69), con la simultánea traducción en el plano de las consecuencias jurídicas (70) del necesario establecimiento de relaciones de coor-

(66) SATTLER: *Ob. cit.*, pág. 8, siguiendo nuevamente a Leibholz.

(67) Con ello se evitaría el riesgo de la lucha entre los órganos que Jellinek preveía para el caso de que en una determinada Constitución existiesen más de un único «órgano superior del Estado». JELLINEK advertía en su *Allgemeine Staatslehre*, pág. 554, que «si tuviese que existir una Constitución que reconociese dos órganos supremos que estuviesen situados el uno junto al otro en paridad, se derivaría como necesaria consecuencia una duradera lucha entre ambos que habría de finalizar o bien con la victoria de uno de ellos o con la destrucción del Estado». Desde los planteamientos de Leibholz, sin embargo, se hace admisible la existencia simultánea de varios órganos constitucionales en igual posición, bajo la condición indispensable de que la Constitución debe regular exhaustivamente sus relaciones recíprocas, en prevención de la lucha entre los órganos dibujada por Jellinek.

(68) Es decir, en tanto que la misma Constitución no prevea directamente determinadas posibilidades de actuación de un órgano sobre otro, no pueden darse las referidas posibilidades de actuación o interinfluencia.

(69) La idea la formula de modo especialmente apodíctico en su Introducción al Dictamen sobre el *status* del Tribunal, *Einleitung* pág. 113, donde se lee: «Die Unabhängigkeit, die Autonomie gehört..., sozusagen zum Begriff des Verfassungsorgans» («la independencia, la autonomía, le es inherente..., por así decirlo, al concepto de órgano constitucional»). En coincidencia con Leibholz reafirmará SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, pág. 10, que el principio de la plena independencia de los órganos constitucionales («Grundsatz der vollkommenen Unabhängigkeit der Verfassungsorgane») no se limita a ser una manifestación del principio de separación de poderes sino que «se fundamenta en la cualidad de órgano constitucional en sí» («liegt in der Qualität eines Verfassungsorgans an sich begründet»).

(70) En otros términos, LEIBHOLZ: *Bericht*, pág. 129, define con similar rotundidad la cualidad del Tribunal Constitucional Federal de ser órgano constitucional como «una realidad objetiva («Tatsache»)», de la que resultan directamente («sich ergeben») consecuencias de primer or-

dinación (71) entre los órganos constitucionales en exclusión de la supra- y subordinación jerárquica. A ese objeto serviría específicamente el derecho de autoorganización del órgano constitucional Tribunal constitucional y, así, Leibholz arguye en congruencia con lo anterior que sólo es el reglamento del órgano constitucional el instrumento que está en condición de «garantizar [normativamente] el funcionamiento ordenado del Tribunal constitucional en el marco de la Constitución en su totalidad y en su cooperación con el Ejecutivo, el *Bundesrat* y el Presidente de la Federación» (72).

En todo caso, y con independencia de la concreta configuración que de los órganos constitucionales se realice bajo las diversas formas de Estado posibles y en el ámbito de cada concreta Constitución (a nivel de la propia Constitución, legal o de Derecho de autoorganización), el instituto de la cualidad de órgano constitucional en sus elementos definitorios esenciales no se encontraría vinculado, en la lógica de la concepción leibholziana, a ninguna específica fase histórica, siéndole característico el «hallarse desvinculado («*losgelöst*») del concreto Derecho constitucional positivo y poseer carácter apriorístico» (73).

den» en el plano jurídico. Las exigencias derivadas de tal realidad objetiva tendrían el peso suficiente como para que ante la misma pierda el precepto legal que la contradiga toda fuerza de obligar jurídicamente. Así, según Leibholz, en relación con el *status* de los magistrados miembros del tribunal constitucional, «el precepto legal positivo que convierta a un órgano constitucional en un funcionario (*Beamter*) carece de toda fuerza de obligar jurídica, porque la noción de órgano constitucional y la de funcionario son nociones excluyentes». Véase LEIBHOLZ: *Nachtrag*, pág. 143.

(71) Hasta qué grado es esencial a la noción de órgano constitucional la relación de coordinación, en la que está implícita la de independencia para los fines de organización, quedaría demostrado, según afirmará el Presidente del Tribunal Constitucional Federal en línea de coincidencia con Leibholz, por el hecho de que en la doctrina diferentes autores y, especialmente, GIERKE desarrollaron la noción de órgano constitucional o inmediato precisamente a partir de esa idea de independencia (*Unabhängigkeitsprinzip*). Véase HÖPKER-ASCHOFF: *Bemerkungen*, pág. 203. También advierte sobre lo mismo SATTLER, *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, págs. 10-11.

(72) LEIBHOLZ: *Bericht*, pág. 135: «erst die Geschäftsordnung es ist, die letzhin das geordnete Funktionieren des Bundesverfassungsgerichts im Rahmen der Gesamtverfassung und ihr Zusammenspiel mit der Bundesregierung, dem Bundesrat und dem Bundespräsidenten sichergestellt».

(73) La afirmación del «carácter apriorístico del instituto de la cualidad de órgano constitucional» respecto del Derecho constitucional vigente no es explicitada directamente por Leibholz pero sí es esgrimida por SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, pág. 30, al extraer las consecuencias últimas del planteamiento propio de Leibholz. Según SATTLER: *Ob. cit.*, pág. 135, con la noción de órgano constitucional se está no ante un concepto vacío de contenido e ideado arbitrariamente por el Tribunal Constitucional Federal sino ante «un concepto jurídico apriorístico, que le viene dado a la teoría del Derecho público con carácter previo y que en su con-

Desde ese enfoque, el Tribunal Constitucional Federal habría actuado metodológicamente respecto de la noción de órgano constitucional de forma similar a como opera jurídicamente con otros fenómenos constitucionalmente relevantes como, por ejemplo, son la propiedad, el matrimonio, el Estado, la democracia, la soberanía, el parlamentarismo o la representación, y que no constituyen meros conceptos sino que incorporarían esencias preexistentes («vorgegebene Wesenheiten») que determinan decisivamente el carácter y sentido de cada Constitución (74).

Del órgano constitucional como instituto preexistente a la concreta Constitución resultarían, desde este entendimiento metodológico (75), unos criterios para el encuadramiento de un órgano estatal en dicha categoría que serían asumidos por el concreto poder constituyente a la hora de determinar normativamente sobre la organización del Estado, estableciendo los concretos órganos constitucionales y sus específicas funciones y relaciones constitucionales. Con ello, habrían de pertenecer los órganos constitucionales a aquellas instituciones

tenido es inalterable» («einen in seinem Inhalt unveränderlichen, der Staatsrechtslehre vorgegebenen, aprioristischen Rechtsbegriff»). Entendiendo SATTLER: *Ob. cit.*, pág. 136, por «concepto jurídico apriorístico» («aprioristischer Rechtsbegriff») «una legalidad supraempírica inmanente al objeto de conocimiento» («eine überempirischen, dem Erkenntnisgegenstand immanenten Gesetzmäßigkeit»).

(74) Véase esta argumentación del Tribunal Constitucional Federal, en la que se hace presente asimismo la tesis de LEIBHOLZ, en HÖPKER-ASCHOFF: *Bemerkungen*, págs. 195 y sigs.; también SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, pág. 135. El Tribunal concluye, *ob. cit.*, pág. 195, que dichos fenómenos constitucionalmente relevantes «pertenecen en su mayoría a los fundamentales principios de organización de la vida social. Y en tanto en cuanto que dichas esencias se acuñan en conceptos cabe que sean descritos como conceptos jurídicos apriorísticos» («gehören überwiegend zu den fundamentalen Ordnungsprinzipien des gesellschaftlichen Lebens. Soweit diese Wesenheiten sich in Begriffen ausprägen, kann man sie als aprioristische Rechtsbegriffe bezeichnen.»).

(75) Sattler hablará de la aplicación por el Tribunal Constitucional Federal en su *Status-Bericht* de un «método fenomenológicamente determinado» («phänomenologisch bestimmte... Methode») por el que de los «fenómenos inmanentes a la Constitución» («verfassungsimmanente Phänomene»), esto es, de su esencia o estructura, han de resultar determinadas proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*); véase SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, págs. 136-137. Por su parte, WIEGANDT: *Norm und Wirklichkeit*, pág. 296, califica este proceder metodológico como «phänomenologische Wesenerfassung» («aprehensión fenomenológica de la esencia»). Desde este punto de apoyo metodológico construye la teoría del *status* singular de los órganos constitucionales la existencia del principio de independencia de los órganos constitucionales como una proposición constitucional («Verfassungssatz») dotada de mayor fuerza o validez (*Geltung*) que el propio principio parlamentario y capaz de exceptuar su aplicación aun no existiendo para ello una expresa determinación normativa en la Constitución. Con nitidez se aprecia este proceso en SATTLER: *Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes*, págs. 152 y sigs.

que «de acuerdo con su esencia se encuentran respecto de su contenido material claramente perfilados, resultándose de ello necesariamente concretas consecuencias jurídicas de las que no puede sustraerse tampoco el legislador» (76).

En secuencia lógica con lo anterior, la argumentación que el Tribunal Constitucional Federal hace en sus *Bemerkungen* —y que se deja fácilmente identificar con la orientación de Leibholz— (77) conduce a la conclusión de que una incidencia del legislador respecto de una institución que se revele como contraria a los elementos estructurales constitucionalmente inherentes a la misma es no sólo contraria a derecho sino también contraria a la Constitución, cuando dicha institución o concepto (así es el caso de la noción de órgano constitucional) representa un componente inmanente de una determinada Constitución (78).

5.2. Conclusión crítica

Un análisis de la construcción leibholziana, en la que se sigue un procedimiento similar al que se emplea para extraer de la concesión por la Constitución del derecho de autoadministración una pretendida garantía institucional de la autonomía como facultad originaria de producción normativa del ente investido con derecho de autoadministración (79), supone a la vez el hacer cuestión de la ubicación en el sistema constitucional del poder de organización.

Y ambas operaciones parten de una misma constatación previa: que tanto las asambleas parlamentarias como el resto de órganos constitucionales son poder constituido y no constituyente, en consecuencia, son fundados originariamente por la Constitución, no cabiendo entender que los órganos constitu-

(76) En propios términos del Tribunal Constitucional Federal: «Das Verfassungsorgan gehört zu jenen Institutionen, die ihrem Wesen nach inhaltlich eindeutig festgelegt sind und aus denen sich denktnotwendig bestimmte Rechtsfolgerungen ergeben, denen sich auch der Gesetzgeber nicht zu entziehen vermag». Véase HÖPKER-ASCHOFF: *Bemerkungen*, pág. 196.

(77) Una explícita referencia a la autoría de Leibholz en WIEGANDT: *Norm und Wirklichkeit*, pág. 296.

(78) Para el Tribunal, lo «eigendutig Strukturwidrig» (lo «indubitablemente contrario a estructura») es aquello que está en condición de «destruir en su contenido (“Gehalt”) una institución o un concepto esencial (“Wesensbegriff”) materialmente determinado en su contenido (“inhaltlich feststehende”): HÖPKER-ASCHOFF: *Bemerkungen*, pág. 196.

(79) Sobre la crítica de este proceder en el ámbito de la noción de *Selbstverwaltung* véase STAMMLER: *Autonomes Recht*, págs. 67 y sigs.

cionales «sean sobre la base de características predeterminadas meramente reconocidos por la Constitución, que haya de limitarse a recogerlos del ámbito social incorporándolos al estatal» (80).

Precisamente, la dependencia en su origen de esta idea de autonomía originaria respecto de la autonomía privada halla aquí su confirmación, puesto que lo que traza la diferencia entre la autonomía privada y el derecho de autoorganización es que la facultad de regulación de relaciones que se desenvuelve en el ámbito de la autonomía privada no es, en efecto, una derivación del poder soberano del Estado sino un derecho que le corresponde originariamente al individuo y a sus formas de cooperación social extraestatales (81), mientras que a los órganos constitucionales, para los que no puede operarse una analogía con la autonomía privada, les corresponderá, en su caso, la cantidad y el modo de poder de organización que el poder constituyente les quiera conferir.

El poder de organización reside en el constituyente y desde ese nivel determina este último no solo el *status* y atribuciones de los órganos constitucionales sino que constituye directamente, con diferente intensidad, la organización y procedimiento de los mismos. Además de actuaciones específicas de su poder de organización, el constituyente está asimismo en condición de decidir si arbitra a favor del órgano constitucional correspondiente una específica habilitación por el que atribuya el poder de organización y una correspondiente potestad de producción normativa que, de otro modo, permanecerían sistemáticamente en el conjunto de los poderes constituidos como pertenecientes al propio legislador. El poder de organización del Estado reside exclusivamente en el constituyente y la constitución por este de los diversos órganos constitucionales no supone una simultánea transferencia de la competencia para la producción de normas de autoorganización.

La afirmación de lo contrario descansa por lo común en la confusión entre las dimensiones diferentes del poder constituyente y constituido, como se hace especialmente evidente en Böckenförde cuando éste advierte que la calificación del reglamento parlamentario como Derecho estatutario autónomo se halla vinculada a la idea del derecho de autoconstitución de la representación popular como titular del poder constituyente y afirma que respecto de dicha idea «es también obligado para la teoría democrática de la Constitución que se apoye en la noción representativa... siendo que mantiene su validez también en relación con la representación popular, que en su función (sólo) es un poder

(80) Este punto de partida crítico es el que adopta, entre otros, MAGIERA: *Parlament und Staatsleitung*, pág. 86.

(81) Así STAMMLER: *Autonomes Recht*, pág. 60.

constituido, pues también en dicha representación popular se concibe al Pueblo como presente: el señor sobre la Constitución se encuentra en la representación popular asimismo presente dentro de la Constitución» (82).

En realidad, esta confusión se hace necesaria desde las tesis que propugnan la «autonomía originaria» de los órganos constitucionales, dado que desde la teoría constitucional dicho derecho de autonomía como «autoconstitución» únicamente le corresponde como tal «derecho originario de autoconstitución» a la asamblea constituyente en el proceso constituyente (83).

En el caso, sin embargo, de los órganos constitucionales, esto es, constituidos, y, en concreto, de las asambleas parlamentarias la representación popular que exista (y en el carácter de representación del Pueblo coincide la condición de la asamblea parlamentaria y la constituyente) no cancela la diferencia fundamental que existe entre el Pueblo como poder constituyente y el Pueblo como órgano del Estado sujeto a la Constitución (84).

Si la asamblea constituyente, que como poder constituyente representa al Pueblo aún no formado constitucionalmente y en ese concepto le corresponde el derecho originario de autoconstitución, a la asamblea legisladora, que sólo representa al Pueblo constitucionalmente formado no le corresponde ese derecho con carácter originario.

Que, en la práctica, las constituciones prevean la figura del derecho de autoorganización a favor de órganos constitucionales, obliga a pensar que dicha previsión, desde una concepción del poder constituyente como racional y no arbitrario, obedece a algún objeto. Si éste se deja aislar en la garantía de la división de poderes o, más bien, en consideraciones de garantía del mejor funcionamiento de los órganos dotados de potestad autorreglamentaria, constituye

(82) BÖCKENFÖRDE: *Organisationsgewalt*, 21998, pág. 116. Completa la idea este autor destacando, en el mismo lugar, pág. 117, que, asimismo, la discontinuidad de la representación popular y la vigencia limitada del reglamento para cada legislatura encuentran su justificación y explicación sistemática en esa idea de la autoconstitución. En todo caso, Böckenförde distingue entre un sentido de la denominación jurídica como Derecho estatutario perteneciente al nivel de análisis propio de la teoría constitucional, en donde se revela como plenamente explicativo, y un plano de análisis propio del Derecho público, desde el que la concepción del Derecho estatutario «se ve expuesta a los más severos inconvenientes» (*loc. cit.*, pág. 117).

(83) El derecho de autoconstitución, con la facultad de establecer su propio reglamento, correspondió, por lo tanto, por primera vez, como así resultó del debate acerca de esta cuestión, a la Asamblea Nacional francesa, precisamente en su condición de asamblea constituyente. Una extensa presentación de los orígenes del derecho de autoconstitución/autoorganización en la teoría constitucional sobre el *pouvoir constituant* durante la Revolución Francesa es la que ofrece HATSCHEK: *Parlamentsrecht*, págs. 33 y sigs.

(84) STERN: *Staatsrecht*, I, pág. 151; *Staatsrecht* II, págs. 22 y sigs. Para una interpretación contraria véase, también de BÖCKENFÖRDE: *Verfassungsgebende Gewalt*, págs. 90 y sigs.

un objeto de debate por sí mismo (85). Lo que queda excluido es hallar ese objeto en la pretendida necesidad por el constituyente de reconocer la singular posición de los órganos constitucionales.

6. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- ACHTERBERG, Norbert [Deutung der Rechtsnatur]: «Die Deutung der Rechtsnatur der Parlamentsgeschäftsordnung als Folge des Staatsverständnisses», en Joseph LISTL/Herbert SCHAMBECK (eds.) *Demokratie in Anfechtung und Bewährung. Festschrift für Johannes Broermann*, Berlin, Duncker und Humblot, 1982, págs. 317-348.
- ARNDT, Klaus Friedrich [Autonomes Parlamentsrecht]: *Parlamentarische Geschäftsordnungsautonomie und autonomes Parlamentsrecht*, Berlin, Duncker und Humblot, 1966.
- BALDUS, Manfred [Einheit der Rechtsordnung]: *Die Einheit der Rechtsordnung. Bedeutungen einer juristischen Formel in Rechtstheorie, Zivil- und Staatsrechtswissenschaft des 19. und 20. Jahrhunderts*, Berlin, Duncker und Humblot, 1995.
- BARTHÉLÉMY, Joseph [Théories royalistes]: «Les théories royalistes dans la doctrine allemande contemporaine. Sur les rapports du Roi et des Chambres dans les Monarchies particulières de l'Empire», *Revue du Droit public*, 1905, págs. 717-768.
- BERNATZIK, Edmund [Kritische Studien]: «Kritische Studien über den Begriff der juristischen Person und über die juristische Persönlichkeit der Behörden insbesondere», *Archiv des öffentlichen Rechts*, 1890, págs. 169-318.
- BERNAU, Manfred R. [Verfassungsrechtliche Bedeutung]: *Die Verfassungsrechtliche Bedeutung von Geschäftsordnungen oberster Staatsorgane*, Göttingen, 1955 (tesis doctoral inédita).
- BESLER, Georg [System, ³1873]: *System des gemeinen deutschen Privatrecht*, vol. I: *Allgemeiner Theil. Das gemeine Landrecht*, 3.ª ed., Berlin, Weidmansche Buchhandlung, 1873.
- BINDING, Karl [Notwehr der Parlamente]: «Die Notwehr der Parlamente gegen ihre Mitglieder: Vortrag gehalten in der Gehe-Stiftung zu Dresden am 14. Februar 1914», en Karl BINDING: *Zum Werden und Leben der Staaten: Zehn staatsrechtliche Abhandlungen*, München/Leipzig, Duncker und Humblot, 1920, págs. 321-354.
- [Bildung der Parlamente]: «Das Problem der Bildung der Parlamente und der Volksversammlung des Freistaates», en Karl BINDING, *Zum Werden und Leben der*

(85) La confluencia de la teoría del *status* jurídico-público de los órganos constitucionales con la de la separación de poderes, al objeto de justificar con argumentos de la segunda la viabilidad de la primera tiene un representante destacado, dentro de la literatura más reciente, a BOLLMANN: *Grenzen des Selbstorganisationsrechts*, págs. 79 y sigs.

- Staaten: Zehn staatsrechtliche Abhandlungen*, München/Leipzig, Duncker und Humblot, 1920, págs. 297-317.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang [Gesetzgebende Gewalt]: *Gesetz und gesetzgebende Gewalt: Von den Anfängen der deutschen Staatsrechtslehre bis zur Höhe des staatsrechtlichen Positivismus*, 2.^a ed. ampliada con adiciones y un epílogo, Berlin, Duncker und Humblot, 1981.
- [Organisationsgewalt, ²1998]: *Die Organisationsgewalt im Bereich der Regierung: Eine Untersuchung zum Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 2.^a ed., Berlin, Duncker und Humblot, 1998 (1964 de la 1.^a ed.).
- [Staat und Gesellschaft]: «Die Bedeutung der Unterscheidung von Staat und Gesellschaft im demokratischen Sozialstaat der Gegenwart», en Ernst-Wolfgang BÖCKENFÖRDE: *Recht, Staat, Freiheit: Studien zur Rechtsphilosophie, Staatstheorie und Verfassungsgeschichte*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1991 (originariamente en: VV.AA. *Rechtsfragen der Gegenwart: Festgabe für Wolfgang Hefermehl zum 65. Geburtstag*, Stuttgart, 1972, págs. 11-36).
- [Verfassungsgebende Gewalt]: «Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes –Ein Grenzbegriff des Verfassungsrechts», en Ernst-Wolfgang BÖCKENFÖRDE: *Staat, Verfassung, Demokratie: Studien zur Verfassungstheorie und zum Verfassungsrecht*, 2.^a ed., Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1992, págs. 90 a 112.
- [Verfassungsgeschichtliche Forschung, ²1998]: *Die deutsche Verfassungsgeschichtliche Forschung im 19. Jahrhundert: Zeitgebundene Fragestellungen und Leitbilder*, 2.^a ed. aumentada con un prólogo y apéndices de actualización, Berlin, Duncker und Humblot, 1998.
- BOLLMANN, Gerhard [Grenzen des Selbstorganisationsrechts]: *Verfassungsrechtliche Grundlagen und allgemeine verfassungsrechtliche Grenzen des Selbstorganisationsrechts des Bundestages*, Berlin, Duncker und Humblot, 1991.
- BÜLOW, Birgit von [Staatsrechtslehre]: *Die Staatsrechtslehre der Nachkriegszeit (1945-1952)*, Berlin, Nomos Verlagsgesellschaft, 1996.
- BURKI, Louis [Natur der «autonomen» Geschäftsordnung]: *Die Natur der «autonomen Geschäftsordnung der Gesetzgebenden Behörden und die leitenden Rechtsgrundsätze für das Geschäftsverfahren: Durchgeführt an Hand des schweizerischen Kantonalen Rechts*, Zürich, 1920 (tesis doctoral inédita).
- FORSTHOFF, Ernst [Lehrbuch, ¹⁰1976]: *Lehrbuch des Verwaltungsrechts*, t. I: *Allgemeiner Teil*, 10.^a ed. actualizada, München, C. H. Beck, 1973.
- FRÖHLING, Ortrun [Labands Staatsbegriff]: *Labands Staatsbegriff. Die anorganische Staatsperson als Konstruktionsmittel der deutschen konstitutionellen Staatslehre*, Marburg, 1967 (tesis doctoral inédita).
- GERBER, Carl Friedrich von [Öffentliche Rechte]: *Über öffentliche Rechte*, Tübingen, Laupp und Siebeck, 1852.
- GIERKE, Otto von [Labands Staatsrecht]: *Labands Staatsrecht und die deutsche Rechtswissenschaft*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1961. (originariamente en *Schmollers Jahrbuch für Gesetzgebung, Verwaltung und Volkswirtschaft im Deutschen Reich*, nueva época, año 7.^o, Cuaderno 4.^o, 1883, págs. 1097-1195).

- [Privatrecht]: *Deutsches Privatrecht*, t. I: *Allgemeiner Teil und Personenrecht*, Berlin, Duncker und Humblot, 1895.
- HÄFELIN, Ulrich [Rechtspersönlichkeit] *Die Rechtspersönlichkeit des Staates*, t. I: *Dogmengeschichtliche Darstellung*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1959.
- HATSCHEK, Julius [Parlamentsrecht]: *Das Parlamentsrecht des Deutschen Reiches*, Berlin/Leipzig, G. J. Göschen'sche Verlagshandlung, 1915.
- HAUG, Volker [Bindungsprobleme]: *Bindungsprobleme und Rechtsnatur parlamentarischer Geschäftsordnungen*, Berlin, Duncker und Humblot, 1994.
- HAUG, Winfried [Autonomie]: *Autonomie im öffentlichen Recht (Geschichte und allgemeine Dogmatik)*, Heidelberg, 1961 (tesis doctoral inédita).
- HENDLER, Reinhard [Selbstverwaltung]: *Selbstverwaltung als Ordnungsprinzip: Zur politischen Willensbildung und Entscheidung im demokratischen Verfassungsstaat der Industriegesellschaft*, Köln, etc., Carl Heymanns Verlag, 1984.
- HERBERGER, Maximilian [Dogmatik]: *Dogmatik: Zur Geschichte, Begriff und Methode in Medizin und Jurisprudenz*, Frankfurt a. M., Vittorio Kostermann, 1981.
- HÖPKER-ASCHOFF, H. [Denkschrift]: «Denkschrift des Bundesverfassungsgerichts vom 27. Juni 1952: Die Stellung des Bundesverfassungsgerichts» en G. LEIBHOLZ *et al.*, «Der Status des Bundesverfassungsgerichts: Material – Gutachten, Denkschriften und Stellungnahmen mit einer Einleitung von Gerhard Leibholz», *JöR*, 1957, págs. 144-148.
- [Bemerkungen]: «Bemerkungen des Bundesverfassungsgerichts zu dem Rechtsgutachten btr. die Stellung des Bundesverfassungsgerichts», en G. LEIBHOLZ *et al.*, «Der Status des Bundesverfassungsgerichts», *JöR*, 1957, págs. 194-207.
- HUBER, Ernst-Rudolf, *Wirtschaftsverwaltungsrecht*, t. I, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1953.
- JELLINEK, Georg [Besondere Staatslehre]: «Besondere Staatslehre: Ein Fragment (aus den Jahren 1901-1909; bisher ungedruckt)», en del mismo autor, *Ausgewählte Schriften und Reden von Georg Jellinek*, t. II, sección VII: *Staatslehre, Politik und Staatsrecht*, Berlin, Verlag von O. Häring, 1911, págs. 153-319.
- [Staatslehre, ³1922]: *Allgemeine Staatslehre*, 3.^a ed., revisada y completada por Walter Jellinek, Berlin, Julius Springer, 1922.
- JESCH, Dietrich [Gesetz und Verwaltung]: *Gesetz und Verwaltung: Eine Problemstudie zum Wandel des Gesetzmäßigkeitsprinzips*, 2.^a ed. inalterada, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1968.
- KAUFMANN, Arthur, *Rechtsphilosophie*, 2.^a ed. reelaborada y ampliada, München, C. H. Beck, 1997.
- KELSEN, Hans [Hauptprobleme]: *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1911.
- KLEIN, Fritz [Übertragung]: «Die Übertragung rechtsetzender Gewalt nach deutschem Verfassungsrecht», en VV.AA., *Die Übertragung rechtsetzender Gewalt im Rechtsstaat*, Frankfurt a. M., Institut zur Förderung öffentlicher Angelegenheiten, 1952, págs. 79 a 117.
- KÜHNE, Jörg-Detlef [Volksvertretungen]: «Volksvertretungen im monarchischen Konstitutionalismus (1814-1918)», en Hans-Peter SCHNEIDER/Wolfgang ZEH

- (eds.), *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, Berlin/New York, Walter de Gruyter, 1989, págs. 49-101.
- KURIKI, Hisao [Volksgedanke]: «Die Funktion des Volksgedankens in der Geschichte der deutschen Staatsrechtswissenschaft», en Norbert ACHTERBERG (ed.), *Recht und Staat im sozialen Wandel. Festschrift für Hans-Ulrich Scupin zum 80. Geburtstag*, Berlin, 1983, págs. 233-250.
- LABAND, Paul [Staatsrecht, II, ⁵1911]: *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, 5.^a ed., vol. II, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1911.
- «Parlamentarische Rechtsfragen», *Deutsche Juristen-Zeitung*, 1903, págs. 5-10.
- «Staatsrecht», *Die Kultur der Gegenwart*, 1906, págs. 293-341.
- LARENZ, Karl [Methodenlehre, ⁶1991]: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 6.^a ed. revisada, Berlin, etc., Springer-Verlag, 1991.
- LEIBHOLZ, Gerhard [Bericht]: «Bericht des Berichterstatters des Bundesverfassungsgerichts vom 21. März 1952», en G. LEIBHOLZ *et al.*, «Der Status des Bundesverfassungsgerichts: Material – Gutachten, Denkschriften und Stellungnahmen mit einer Einleitung von Gerhard Leibholz», *JöR*, 1957, págs. 120-136.
- «Einleitung», en G. LEIBHOLZ *et al.* «Der Status des Bundesverfassungsgerichts: Material – Gutachten, Denkschriften und Stellungnahmen mit einer Einleitung von Gerhard Leibholz», *JöR*, 1957, págs. 110-119.
- [Nachtrag]: «Nachtrag des Berichterstatters zum Bericht über die Stellung des Bundesverfassungsgerichts vom 29. März 1952», en G. LEIBHOLZ *et al.*, «Der Status des Bundesverfassungsgerichts: Material – Gutachten, Denkschriften und Stellungnahmen mit einer Einleitung von Gerhard Leibholz», *JöR*, 1957, págs. 142-144.
- LUKAS, Joseph [Stellung des Parlamentes]: *Die Rechtliche Stellung des Parlamentes in der Gesetzgebung Österreichs und der constitutionellen Monarchien des Deutschen Reiches: Eine Kritik der herrschenden Lehre*, Graz, Leutchner und Lubensky's Universitäts-Buchhandlung, 1901.
- MAGIERA, Siegfried [Parlament und Staatsleitung]: *Parlament und Staatsleitung in der Verfassungsordnung des Grundgesetzes: Eine Untersuchung zu den Grundlagen der Stellung und Aufgaben des Deutschen Bundestages*, Berlin, Duncker und Humblot, 1979. .
- MAYER, Otto [Verwaltungsrecht, ³1924]: *Deutsches Verwaltungsrecht*, t. I, 3.^a ed., München/Leipzig, Duncker und Humblot, 1924.
- MERKL, Adolf [Monarchistische Befangenheit, 1920]: «Die monarchistische Befangenheit der deutschen Staatsrechtslehre», en: Dorothea MAYER-MALY/Herbert SCHAMBECK/Wolf-Dietrich GRUSSMANN (eds.): *Adolf Julius Merkel: Gesammelte Schriften*, t. I: *Grundlagen des Rechts*, Berlin, 1995, págs. 3-12.
- MEYER, Hans [Stellung der Parlamente]: «Die Stellung der Parlamente in der Verfassungsordnung des Grundgesetzes», en Hans-Peter SCHNEIDER/Wolfgang ZEH (eds.), *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, Berlin/New York, Walter de Gruyter, 1989, págs. 117-164.
- OERTZEN, Peter von [Die Bedeutung C.F. von Gerbers]: «Die Bedeutung C. F. von Gerbers für die deutsche Staatsrechtslehre», en Konrad HESSE/Siegfried REIC-

- KE/Ulrich SCHEUNER (eds.) *Staatsverfassung und Kirchenordnung. Festgabe für Rudolf Smend zum 80. Geburtstag am 15. Januar 1962*, Tübingen, 1962, págs. 183-208.
- OSSENBÜHL, Fritz [Rechtsquellen]: «Rechtsquellen und Rechtsbindungen der Verwaltung», en Hans UWE ERICHSEN (ed.): *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 10.ª ed., Berlin/New York, Walter de Gruyter, 1995, págs. 111-203.
- «Satzung» en Josef ISENSEE/Paul KIRCHHOF (eds.): *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, t. III: *Das Handeln des Staates*, Heidelberg, C. F. Müller, 1988, págs. 463-495.
- [Verwaltungsvorschriften und Grundgesetz]: *Verwaltungsvorschriften und Grundgesetz*, Bad Homburg v. d. H., Gehlen, 1968.
- PROST, G. [Autonomie]: «Über die Autonomie: Ihre Grundlagen und Grenzen», *NJW*, 1955, págs. 1463-1465.
- REIFENBERG, Gerhard Alois [Bundesverfassungsorgane]: *Die Bundesverfassungsorgane und ihre Geschäftsordnungen*, Göttingen, 1958 (tesis doctoral inédita).
- RIEKER, Karl [Volksvertretung]: *Die rechtliche Natur der modernen Volksvertretung*, Leipzig, Verlag von C. L. Hirschfeld, 1893.
- ROELLECKE, Gerd [Begriff des positiven Gesetzes]: *Der Begriff des Positiven Gesetzes und das Grundgesetz*, Mainz, v. Hase und Koehler Verlag, 1969.
- ROSIN, Heinrich [Selbstverwaltung]: «Souveränität, Staat, Gemeinde, Selbstverwaltung: Kritische Begriffsstudien», *Hirth's Annalen des Deutschen Reichs für Gesetzgebung, Verwaltung und Statistik. Staatswissenschaftliche Zeitschrift und Materialiensammlung*, 1883, págs. 265-322.
- RUPP, Hans Heinrich [Grundfragen]: *Grundfragen der heutigen Verwaltungsrechtslehre*, Tübingen, Mohr Siebeck, 1991 (1965 de la 1.ª ed.).
- SATTLER, Andreas [Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes]: *Die Rechtsstellung des Bundesverfassungsgerichtes als Verfassungsorgan und Gericht*, Göttingen, 1955 (tesis doctoral inédita).
- SCHEFOLD, Christoph [Kritik des Hegelschen Staatsrechts (Marx)]: *Kritik des Hegelschen Staatsrecht (Marx): Die §§ 257-319 der hegelschen Rechtsphilosophie und der junge Marx von 1843*, Saarbrücken, 1972.
- SCHÖNBERGER, Christoph [Anstaltsstaat]: *Das Parlament im Anstaltsstaat: Zur Theorie parlamentarischer Repräsentation in der Staatsrechtslehre des Kaiserreichs (1871-1918)*, Frankfurt a. M., Vittorio Klostermann, 1997.
- SCHUMACHER, Martin [Standesbegriff]: *Gesellschaft- und Standesbegriff um 1840: Ein Beitrag zum sozialen Bild des süddeutschen Liberalismus nach dem Rotteck-Welckerschen Staats-Lexikon*, Göttingen, 1955 (tesis doctoral inédita).
- SCHWERIN, Thomas [Geschäftsordnungsgeber]: *Der Deutsche Bundestag als Geschäftsordnungsgeber*, Berlín, Dunker u. Humblot, 1998.
- STAMMLER, Wolfgang G. [Autonomes Recht]: *Autonomes Recht in der Rangordnung der Rechtsquellen, insbesondere die Einordnung der Tarifnorm*, Frankfurt a. M., 1970 (tesis doctoral inédita).
- STARCK, Christian [Autonomie und Grundrechte]: «Autonomie und Grundrechte: Zur

- Regelungsbefugnis öffentlich-rechtlicher Autonomieträger im Grundrechtsbereich», *AöR*, 1967, págs. 449-478.
- [Gesetzesbegriff]: *Der Gesetzesbegriff des Grundgesetzes: Ein Beitrag zum juristischen Gesetzesbegriff*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1970.
- STERN, Klaus [Staatsrecht, I]: *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, t. II: *Staatsorgane, Staatsfunktionen, Finanz- und Haushaltsverfassung, Notstandverfassung*, München, C. H. Beck, 1980.
- [Staatsrecht, II]: *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, t. II: *Grundbegriffe und Grundlagen des Staatsrechts. Strukturprinzipien der Verfassung*, 2.^a ed., München, C. H. Beck, 1984.
- STOLLEIS, Michael [Geschichte]: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, t. II: *Staatsrechtslehre und Verwaltungswissenschaft 1800-1914*, München, C. H. Beck, 1992.
- WELCKER, Karl [Staatslexikon]: Karl WELCKER/Carl von ROTTECK (eds.) *Das Staats-Lexikon oder Encyclopädie der Staatswissenschaften in Verbindung mit vielen der angesehensten Publicisten Deutschland*, XV tomos, Altona, Verlag von Johann Friedrich Hammerich, Altona, 1834-1843.
- WIEACKER, Franz [Privatrechtsgeschichte, ²1996]: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2.^a reimpression inalterada de la 2.^a ed. revisada, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1996.
- WIEGANDT, Manfred [Norm und Wirklichkeit]: *Norm und Wirklichkeit: Gerhard Leibholz (1901-1982) –Leben, Werk und Richteramt*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1995.